



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES EN EL ESTADO DE
MÉXICO Y EL DISTRITO FEDERAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

OSCAR CORTES HERNÁNDEZ

ASESOR: LICENCIADO JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA.

MARZO DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Le agradezco el haberme dado el regalo de la vida, porque gracias a ello tengo la oportunidad de lograr uno de los tantos anhelos que me he planteado en este mundo.

A mis padres: Bartolomé Cortes Silvestre .
 Maria del Carmen Hernández Zúñiga.
y hermanos: Juan Cortes Hernández.
 Bibiana Cortes Hernández.
 José Guadalupe Cortes Hernández.
 Maria Eugenia Cortes Hernández.
 José Luis Cortes Hernández.
 Adriana Cortes Hernández.

Agradezco su apoyo, consejos y estímulo que siempre me han brindado y quienes me han convertido en una persona de provecho y hacer de mi un profesionista, por lo cual les dedico el presente trabajo.

A la UNAM:

Doy un especial agradecimiento a esta gran universidad por haberme dado la oportunidad de ser parte integrante de la ENEP ACATLAN ahora FES, para poder así realizar mi sueño de ser profesionista.

A mi asesor: Licenciado José Martínez Ochoa.

Mi mas profundo agradecimiento, por la aportación de sus conocimientos, su dedicación, animo brindado y tiempo para orientarme en la realización de la presente tesis.

A mis sínodos: Licenciado Julio Antonio Ramírez Chelala.
Licenciado Cose Carmen Viveros Rivas.
Licenciado Joel Héctor Villareal Luna
Licenciado Del Corazón de Jesús Aniceto Bautista Carte.

Por haber dedicado parte de su tiempo a la revisión de la presente Tesis.

A las Licenciadas: Marisela Ortiz Escorza y Martina Arcelia Ruiz Barrita.

Por sus consejos y apoyo que me brindaron en la realización de La presente Tesis.

ÍNDICE

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO

1.1 Antecedentes	5
1.2 Concepto.....	9
1.3 Fases procesales	17

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACIÓN

2.1 La notificación en el Derecho Romano.....	29
2.2 La notificación en el Derecho Español.....	35
2.3 La notificación en el Derecho Mexicano	43

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ORGANOS JUDICIALES, LAS PARTES, LOS TERCEROS Y OTRAS AUTORIDADES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 Suplicatoria.....	50
3.2 Despacho (carta orden o requisición)	51

3.3 Exhorto.....	52
3.4 Notificación.....	54
3.5 Emplazamiento.....	57
3.6 Requerimiento.....	59
3.7 Citación.....	61

CAPITULO CUARTO

LA NOTIFICACION EN GENERAL

4.1 Concepto de Notificación.....	63
4.2 Por medio de Cedula o Instructivo.....	63
4.3 Por medio de Edicto	64
4.4 Por medio de Correo	68
4.5 Por medio de Telégrafo	68
4.6 Por medio de Lista y Boletín.....	68
3.7 En Forma Personal	70

CAPITULO QUINTO

EL EMPLAZAMIENTO

5.1 Concepto de Emplazamiento.....	72
5.2 Naturaleza Jurídica.....	73
5.3 Forma.....	74
5.4 Objeto.....	75
5.5 Efectos.....	76
5.6 Consecuencias	77
(En caso de incumplimiento de los requisitos del Emplazamiento)	

CAPITULO SEXTO

ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO EN CUANTO A LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

6.1 Problemática actual en ambas Legislaciones.....	82
6.2 Semejanzas.....	84
6.3 Diferencias.....	90
(Propuestas)	
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	106

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo hablare del análisis jurídico de las notificaciones en el Estado de México y el Distrito Federal, haciendo referencia mas al emplazamiento, ya que es la base de todo proceso jurídico, siendo que en la práctica el abogado no le da la importancia que se debe. Para poder entender lo anterior daré un panorama de esta, dentro de la historia del derecho, iniciare con el Derecho Romano en el cual las notificaciones, en sus inicios eran a cargo de la persona que solicitaba la aplicación del derecho, esto quiere decir que el actor era quien tenía que presentar a la persona a la que se le reclamaba algo ante la autoridad, siendo que esto en el transcurso del tiempo fue evolucionando, así como cuando se comenzaron a formar instituciones mas organizadas para poder dirimir una problemática entre los ciudadanos, la Notificación de la demanda se realizaba por personas públicas, hasta que esta se fue institucionalizando hasta llegar a lo que hoy es. asimismo se podrá apreciar en el presente trabajo, que en el transcurso del tiempo la humanidad, la preservación del derecho y la Justicia estan grabados en todos los hombres y mujeres; por que todo orden jurídico presupone la existencia de una constitución y de un cuerpo de leyes trayendo como consecuencia una filiación común obteniendo así los fines del Derecho que son la Justicia, el orden, la seguridad, la libertad y la paz que se concreta en servir a la realización del hombre.

Se hará un análisis lógico y jurídico del emplazamiento en los Códigos adjetivos para el Distrito Federal y Estado de México, logrando con esto un estudio comparativo entre éstas, apreciando que tienen diferencias importantes, las cuales se expresaran en el contenido del presente trabajo.

Es de gran importancia las notificaciones por que como ya se hizo mención en el párrafo anterior, son la base de todo proceso judicial, trayendo como consecuencia la necesidad de conocer bien esta figura, más aún en lo que

respecta a sus formalidades, por que si existe alguna carencia o anormalidad en ellas podrá ser susceptible de nulidad, y a pesar de que se realice un buen proceso si el emplazamiento esta de forma incorrecta, esta es nula, dejando sin efectos todo lo actuado en un proceso jurídico.

Por que la relación procesal se inicia desde el emplazamiento en que la parte actora ejercita su acción, también lo es para el órgano jurisdiccional para que pueda juzgar las pretensiones del actor, es necesario que se emplace al demandado, momento en el cual se complementa dicha relación procesal, en consecuencia si no se emplaza a juicio al demandado no se le puede tener como parte en él, puesto que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, por que el emplazamiento es el acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.

De acuerdo al tema planteado es importante mencionar las tres formas de dirimir las controversias existentes entre los miembros de una sociedad, las cuales son:

A) La autotutela: es una forma egoísta y primitiva de solucionar los conflictos, cercana a la animalidad. En ella el mas fuerte o el mas hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario. Por lo tanto el litigio se resuelve no en razón de a quién asiste el derecho, sino repetimos, en función del que sea el mas fuerte o el más hábil. En rigor, es una forma animal de solucionar los conflictos, pues en la sociedad de animales los conflictos entre ellos, parecen resolverse básicamente y predominantemente a través de la autotutela, por ejemplo:

-La legitima defensa.

-Retención de equipaje.

-Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo.

-Huelga.

-Guerra.

-Revolución.

B) La autocomposición surge inmediatamente por una evolución humana y por que hay ya un alejamiento del primitivismo y de la animalidad. En la autocomposición al encontrar las propias partes en conflicto encuentran la solución al problema, a través del pacto, la renuncia, o reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que están ya ante una forma altruista, más humanizada de solución.

La autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo para hablar así de:

- a) la renuncia;
- b) el reconocimiento y
- c) la transacción.

Las dos primeras serían las unilaterales y la última sería bilateral. Ahora también la renuncia como el reconocimiento, ya sea de derechos o de pretensiones, son indudablemente formas autocompositivas de los conflictos de intereses, pero no necesariamente se dan en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes, después, o independientemente del proceso. De ahí que, desatender la importancia o repercusión que sobre el proceso dichas formas tengan, si es necesario precisar que sus especies procesales son, según los hemos enunciado antes, el desistimiento y el allanamiento, también como un reconocimiento que se da en el campo del proceso.

C) La heterocomposición es la forma mas evolucionada e institucional de solución de los conflictos. Aquí la solución viene dada de fuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las dos figuras características de la heterocomposición son:

1.-El arbitraje y

2.-El proceso

Históricamente, en un principio las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que en forma amigable trataría de avenirlos. Esta es la amigable composición, que equivale a nuestro modo de entender, a una forma de conciliación.

Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero es la propia voluntad de las partes para acatarla o no.

En la evolución histórica de las formas de solución de la conflictiva social, en un momento dado, las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetaran a la opinión que dicho tercero emita, y aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra que el arbitraje. Porque cuando los contendientes acuden a este tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero dé sobre el conflicto, entonces si surge ya bien delineada, una figura heterocompositiva de solución, que es el arbitraje, es decir la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni Estatal si no ante un árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto, que recibe la denominación de **laudo**.

Como forma mas institucional y evolucionada de solución de la conflictiva social, aparece el proceso jurisdiccional, que es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano Estatal, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que estan proyectados y que convergen en el acto final de aplicación Estatal de una Ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir al acto por el cual se sentencia. Muchas cuestiones han quedado sustraídas al arbitraje o a la posibilidad de ser solucionadas mediante pactos o acuerdos o renunciias o desistimiento de las partes. Es aquí cuando el proceso jurisdiccional se hace necesario y, a veces, indispensable e insustituible.

CAPITULO PRIMERO.

PROCESO

1.1 Antecedentes

En sus inicios el Derecho Romano en las ciudades adoptó algunas prácticas y puso en marcha un pequeño número de reglas que, en conjunto, eran comunes a los pueblos de la Italia central. Unas no requerían ninguna organización judicial; otras, retocadas y sometidas a una técnica, debida sin duda al colegio pontifical, evocaban una justicia del Estado, es decir, el Estado ofrece primeramente la vía de derecho y, después, termina por imponerla.

Al principio, el Rey fue de inmediato el Juez supremo, y en ninguna parte se ve que su justicia fuese supletoria ni que estuviese limitada por ninguna iniciativa individual. Tan sólo en el desarrollo interno de los procedimientos se conservó el recuerdo de las actuaciones de la justicia privada, que salvo excepción en provecho de la defensa individual, fue suprimida. Conmemorando por medio de actos simbólicos los incidentes de guerra privada, ese procedimiento encaminaba a los litigantes, bajo la vigilancia del Estado, hacia una solución menos azarosa. Habiéndose adaptado, mediante el uso, a la vida nacional, adquirió después los caracteres diferentes que hicieron de él, el procedimiento romano y no otro, pasando sucesivamente de las forma rígidas primitivas a un sistema más flexible, sugerido por las simplificaciones necesarias de la práctica después a otro que correspondía aún mejor a la acción gubernativa y administrativa, el cual utilizando paralelamente con los anteriores para litigios en un principio raros y después más frecuentes, invadió todo el campo del procedimiento en ciertas provincias desde el principio de nuestra Era, y en el conjunto del Imperio, en el transcurso del siglo III.

En Roma, el procedimiento más antiguo es el conocido como legis acciones (la Acción de la Ley) esto era por que solo se podían utilizar las vías legales en los

casos en que la Ley lo permitía y, bajo la pena de nulidad en los mismos términos de que ella se servía para utilizarlas. Si la ley no preveía el litigio no había fórmula legal que se pudiera pronunciar en justicia, y por consiguiente no había acción. Sin embargo la *pignoris capio*, (simple apoderamiento de la prenda), no exigía ni la intervención de la justicia ni siquiera la presencia del embargado. Por tales motivos se había dudado en ver en ella una acción de la ley y solo se considero como un procedimiento extrajudicial, solo fue considerada en la ley después de las XII tablas en razón que ya no se permitía sino solamente en la hipótesis permitida por ésta.¹

La organización judicial y la distinción entre el “*ius*” y la *iudicium*”:

La misión de prescindir de la acción de la ley y de pronunciar el derecho, es decir la jurisdicción civil, pertenecía primitivamente, en aquel entonces la jurisdicción civil, pertenecía primitivamente al rey; con el transcurso del tiempo fue puesta en manos de otras figuras de autoridad.

Al principio, se habían desarrollado los procedimientos ante el rey, pero desde una época antigua, la acción de la ley, cuando tendía al reconocimiento de un derecho, se escindió en procedimiento *in iure* procedimiento *iniudicio*. El magistrado se conformo con organizar la instancia y remitió a las partes ante un juez encargado de dirimir el debate. Se atribuía esto a una relación contra la autoridad absoluta de los reyes y al restablecimiento parcial del derecho primitivo de tener por Juez a quien los litigantes desearan. Ese juez, siempre único al principio, siguió siendo después de las XII Tablas para todos los litigios, que admitían ser solucionados por una afirmación o una negación, mientras que los juicios, que tendían a la comprobación o al establecimiento de una situación de hecho, lo cual exigía un poder de decisión mas elástico, fueron resueltos por uno o varios árbitros. Recuperadores en número variable se habían instituido para juzgar los pleitos entre los peregrinos o entre ciudadanos y peregrinos.

¹ J. Declareuil. Profesor de la Universidad de Toulouse. Francia. Roma y la Organización del Derecho. Segunda Edición. Editorial Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. P. 44

Los jueces eran escogidos, a falta de elección previa por las partes, de una lista de senadores, según la cual el demandante hacía propuestas sucesivas hasta que un nombre fuese admitido por el demandado.

En esta época aunque el derecho ya no era privado, existían algunas acciones que lo hacían parecer como si lo fuera, como por ejemplo, el procedimiento “in iure” que era una violencia simulada que se realizaba en la presencia de un magistrado judicial, se trataba de hacer una expulsión brutal.²

Constantemente el derecho en sus orígenes tuvo que evolucionar debida a los errores cometidos en la aplicación de la ley, así se fueron creando nuevos sistemas hasta los que tenemos actualmente.

Como se ha podido apreciar el derecho en sus inicios dependía solo del rey, pero fue pasando a otras autoridades y dejo de ser un derecho privado que solo pertenecía a las partes, ahora ya existía una autoridad que debía solucionar el conflicto.

Por otra parte se puede hacer mención del sistema procesal romano germánico, que se divide en dos sectores: a) El de los países Europeos, con exclusión de España y b) Los latinoamericanos.

a) El sector civil Europeo se encuentra regido por el principio dispositivo, si bien ya no en la concepción tradicional que convertía el proceso en una obra exclusiva de las partes y al juez en un mero espectador que solo vigila el cumplimiento de las reglas formales del juego. Aunque el principio dispositivo conserva todavía sus principales características, en el actual sector del sistema romano germánico el impulso y el desarrollo del proceso, así como la obtención del material probatorio,

² J. Declareuil. Profesor de la Universidad de Toulouse. Francia. Roma y la Organización del Derecho. Segunda Edición. Editorial Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. P. 46

ya no se cofia únicamente a la voluntad de las partes, sino que también corresponde al juzgador, así este asume el papel de juez director.

Otro rasgo característico del sistema procesal romano-germánico europeo es el dominio progresivo del principio de la oralidad, en sustitución de la forma predominantemente escrita que distinguió los procesos Europeos hasta el siglo XIX. El principio de oralidad, al menos como se a entendido en este sistema, no se ha limitado a invertir simplemente la forma predominante del procedimiento, de manera que prevalezca la expresión verbal sobre la escrita logrando que esto implica la supresión de la documentación de los actos procesales, si no que ha procurado, además, lograr la inmediación, la concentración del debate procesal en una o pocas audiencias, libre valorización razonada de las pruebas por el juzgador, la extensión de las facultades de dirección judicial del debate y, en fin, la rapidez en el desarrollo del proceso.

En el sistema de la oralidad, el momento central del proceso viene a ser la audiencia, y en ésta, como en todo proceso, corresponde al juzgador un papel relevante que sólo los jueces de gran preparación, inteligencia, y honradez pueden desempeñar.

b) El sector hispanoamericano a diferencia del sistema europeo, el sistema español y latinoamericano muestra todavía, un atraso considerable. Si se repasan las características del sistema Europeo que se tuvo desde la Edad Media y perduró hasta el siglo pasado, es posible encontrar una gran semejanza.

Las características generales del sistema Europeo fueron las siguientes:

- 1) un predominio absoluto de la escritura;
- 2) carencia de la inmediación entre los sujetos procésales;
- 3) apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado;
- 4) desarrollo fragmentario y discontinuo;
- 5) la enorme duración de los procesos.

Los procesos civiles siguen teniendo un carácter predominantemente escrito, lento, desarrollado a través de etapas separadas y preclusivas, con carencia de intermediación entre el juez, las partes y los terceros, con una apreciación preponderantemente tasada de las pruebas y afectado por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes así como por un número considerable de procedimientos especiales.

1.2 Concepto

Para hablar del proceso es necesario saber que este empieza con una actividad, que es la acción, que se define como una instancia proyectiva, en el sentido de que proviene de un sujeto que provoca la conducta del órgano jurisdiccional, en tiempos normativamente sucesivos.

La acción es el derecho encaminado a la prestación jurisdiccional pero siempre con referencia a una o varias pretensiones. Se entiende por pretensión la manifestación de voluntad de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por ende, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva; corresponde así a un estado de animo por el cual el sujeto se autoatribuye un derecho. A esa declaración de voluntad, que se expresa mediante demanda, corresponde el deber de proveer sobre la pretensión jurídica (deber a cargo del órgano de justicia). Si quien inicia el proceso sostiene una pretensión, es fácil comprender que su adversario puede sostener una contrapretensión.³

Con la acción, aparece la categoría de partes, entendiéndose por tales personas o entes que sostienen un interés en el proceso. Es parte aquél que pide la actuación de una voluntad de la Ley y aquél frente al cual es pedida. De la intervención en el proceso de esas partes frente al sujeto oficial que es el juez, se deduce la

³ Carlos Cortes Figueroa. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974. p. 23.

relación jurídica procesal y que estriba en nexos y ligámenes de carácter jurídico que vinculan a las partes entre sí (y también quizá con el órgano del Estado) en un complejo de actividades (derechos y deberes recíprocos).

La acción procesal: es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa. También la caracteriza como carga jurídica “para que el interés lesionado obtenga satisfacción” .⁴

La acción procesal es la facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que este cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado.

La acción procesal se traduce en posibilidad legal de realizar actos procesales, conferida a los particulares, en interés propio, y en la obligación de realizarlos impuesta al Ministerio Público en los casos expresamente señalados por el legislador.

La acción se concibe como el derecho en ejercicio, es el estado dinámico del derecho, es cuando se pasa de la potencia al acto.

En la doctrina procesal moderna existe un deslinde conceptual entre el derecho subjetivo material y la acción.

El autor Oscar Von Vulgo, nos dice que: “El Tribunal no solo debe decidir sobre la existencia del derecho material controvertido, sino que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren los requisitos de existencia del proceso

⁴ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa Sociedad Anónima. Vigésima Octava Edición. p 25

mismo: además de la cuestión concerniente a la relación jurídica litigiosa, tiene que verificarse la relación jurídica procesal.”

También el autor Liebman explica que “la distinción entre el derecho subjetivo sustancial y la acción se revela bajo múltiples aspectos. El primero, en efecto, tiene por objeto una prestación de la contraparte, en tanto la acción mira a provocar una actividad de los órganos jurisdiccionales; precisamente por que el derecho subjetivo sustancial se dirige hacia la contraparte, tiene, según los casos, naturaleza privado o pública y un contenido que varía en relación con los hechos específicos de cada litigio; la acción en cambio se dirige al Estado y tiene siempre, por consiguiente, una naturaleza pública y un contenido uniforme, como lo es el requerimiento de tutela jurisdiccional del propio derecho”.⁵

De acuerdo con la teoría tradicional que identifica la acción con el derecho subjetivo sustancial, o que, al menos, hacía depender la primera de la existencia del segundo, los elementos o condiciones de la acción son los cuatro siguientes: la existencia del derecho subjetivo sustancial y su violación, la capacidad de ser parte, la capacidad procesal, y el interés. Estos elementos, condiciones o requisitos de la acción eran regulados en el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su versión original que estuvo vigente hasta que aquél fue modificado por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero del ochenta y seis.⁶

⁵ .Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Séptima Edición. p.95.

⁶ el texto original del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal era el siguiente:

“el ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, y
- IV. El interés en el actor para deducirla.

Para la teoría que distingue entre acción y derecho subjetivo sustancial, y entiende a la primera no como el derecho a obtener de los Tribunales una sentencia favorable, si no simplemente como **el poder jurídico o la facultad para provocar la actividad jurisdiccional**, a fin de obtener una sentencia de mérito sobre una pretensión litigiosa, no todos los elementos mencionados en el párrafo anterior son condiciones de la acción en sentido estricto: la existencia del derecho subjetivo sustancial y su violación, es un requisito de la pretensión y, por tanto, es un presupuesto para obtener una sentencia favorable, pero no es una condición esencial de la acción entendida en sentido abstracto; la capacidad de ser parte y la capacidad procesal son condiciones que debe reunir el sujeto o la parte que acciona, y tienen el carácter de presupuestos procesales, pero no son condiciones o requisitos de la acción considerada en si misma. Para esta teoría de la acción, las condiciones de ésta son solo dos: **el interés y la legitimación**. Sin embargo, estimamos que esta ultima es también una condición que deben reunir las partes en el proceso, por lo que tienen carácter de presupuesto procesal, y no requisito de la acción.

El interés, en cambio, si es una condición o requisito de la acción entendida en sentido abstracto, tal como lo prevé el texto reformado del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, inspirado en el precepto de igual número del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷

Por lo que después de haber entendido la teoría de la acción como una instancia que se proyecta entenderemos el significado común de proceso que se deriva del verbo proceder, esto quiere decir que proceso es la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin. Aplicando esta definición al

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.”

⁷ El primer párrafo del precepto mencionado, dispone:”solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

derecho podríamos decir que proceso en derecho es un conjunto de actos coordinados para obtener un fin de la actuación de la voluntad concreta de la Ley en relación con un bien jurídicamente tutelado por ella.⁸

Es necesario mencionar que proceso y juicio no es lo mismo ya que es muy común que se confundan estos, que se tome uno por el otro y hasta que se tomen como equivalentes, hay que recordar que en el siglo pasado los códigos procesales españoles no tenían este nombre sino que se llamaban por ejemplo Ley de Enjuiciamientos Civiles de aquí que se tomen como palabras sinónimas pero hay que distinguir que juicio es un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad, entonces juicio es una parte del proceso es necesario mencionar que el proceso se divide en dos partes, la inicial que la llamamos de Instrucción y la segunda que es el Juicio por consiguiente la segunda parte que llamamos Juicio es un Juicio lógico, que se actualiza al momento de dictar sentencia, en este sentido se toma en cuenta la norma aplicada al caso concreto y se toma una conclusión que es lo que llamamos sentencia.⁹

De acuerdo a lo anterior se deduce que para el desarrollo de un proceso se necesita poner en actividad a los órganos públicos encaminados al ejercicio de una función público en un ordenamiento jurídico-civil, cuando surge entre dos individuos acerca de la atribución de un bien, no se admite que los litigantes provean a dirimirla con sus propias fuerzas y medios. Aunque históricamente es lo que sucedía en un principio. Pero con el tiempo, aún en los pueblos primitivos, el poder público, interesado en asegurar la paz social, interviene en la contienda, unas veces, simplemente para regular sus formas exteriores otras, para averiguar si los bienes a cuya atribución aspira el iniciador de la lucha le son, en efecto debidos.

⁸ Piero Calamandrei. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Volumen 2. 1997. p 69.

⁹ Cipriano Gómez Iara. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. Sexta Edición. 1998. p.3.

El proceso es una unidad, no solo por que los varios actos de que se compone estén coligados para un fin común. Esta unidad es propia de cualquier empresa aunque no sea jurídica por ejemplo en una obra de arte, la construcción de un edificio, un experimento científico etcétera, pero al hablar de proceso en derecho. Es hablar de una RELACIÓN JURÍDICA, dentro de esta relación jurídica existe un derecho de acción que no puede corresponder sino a una parte o a la otra, que solo una vez terminado el proceso resulta perteneciente a una u otra , durante el proceso ambas partes tiene derecho al pronunciamiento y el Juez ésta obligado, con respecto a ambas partes, a darle. Si es incierto, pendiente al proceso, a cual de las partes corresponde el pronunciamiento favorable, si durante el proceso la tendencia de cada parte a un pronunciamiento favorable no puede considerarse sino como una aspiración, es, por el contrario, una verdadera y propia expectativa jurídica, es decir, un derecho aún cuando de naturaleza forman e instrumental, la que cada parte tiene durante el proceso con relación al pronunciamiento del Juez.

El proceso nos presenta, de esta suerte, en potencia o en acto, dos o mas aspiraciones normalmente opuestas, y otras tantas expectativas jurídicas coincidentes, concedidas a las partes en servicio de sus respectivas aspiraciones, por lo cual resulta una relación jurídica.¹⁰

Como toda relación jurídica existen diversas situaciones, tales como la:

a) Naturaleza de la Relación Procesal: Es una relación Autónoma y Compleja, y pertenece al derecho público. Autónoma, en cuanto tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley, es decir, en la norma que obliga al juez a tomar medidas sobre las peticiones de las partes, cualesquiera que sean: Una cosa es la acción y otra la relación procesal; aquélla corresponde a la parte que tiene la razón; ésta, es fuente de derechos para todas las partes. Una cosa es por tanto, la relación jurídicoprocesal, y otra, la relación jurídicosustantiva deducida en juicio.,

¹⁰ Cipriano Gómez Iara. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. Sexta Edición. 1998. p.4.

b) Contenido de la relación procesal de conocimiento, El poder fundamental, estructura de toda relación procesal, es el deber del juez, u otro órgano jurisdiccional, tomar medidas respecto a las peticiones de las partes. A esto corresponde el deber de hacer todo lo que sea necesario en el caso concreto para llegar a un pronunciamiento , es decir, para acoger o rechazar en el fondo, con el fin de la actuación de la ley, la demanda. Este deber forma parte del oficio del juez, esto quiere decir que le corresponde realmente al juez frente al Estado, y está garantizado por la responsabilidad civil y penal del juez que rehúsa, omite o retrasa su pronunciamiento.

c) Sujetos: la relación procesal tiene tres sujetos: de un lado el órgano jurisdiccional y del otro las partes. A veces encontramos mas personas como actores o como demandados; a veces un interesado interviene en una relación pendiente entre dos y pide, por su cuenta y en su propio favor, la actuación de una voluntad de la ley, o es llamado por una parte, si la ley ha de adecuarse contra ésta , otra voluntad de la ley debe de actuar contra el llamado.

d) Constitución : la relación procesal se constituye con la demanda judicial, en el momento en que ésta es comunicada a la otra parte, puesto que no se puede resolver si no es oída o citada la parte contra la cual ha sido propuesta la demandada. La preparación del pronunciamiento del juez en general se hace mediante las actividades de las partes, cuyos intereses son opuestos y pueden de hecho faltar; basta que sea cumplido cuando prescribe la ley para hacer posible. Por excepción, existe un proceso que no se funda sobre el conflicto de partes y que es regulado por principios especiales; un proceso llamado inquisitorio, o sea prevalece la iniciativa del juez,

e) Presupuestos procesales: para que pueda nacer la obligación del juez de proceder sobre las demandas, se requiere además de la existencia de una demanda regular y una notificación de manera adecuada, que es el acto

constitutivo, algunas condiciones llamadas presupuestos procesales. No solo deben existir, el órgano revestido de jurisdicción ordinaria y dos partes reconocidas por el derecho, o sujetos de derecho; sino que además deben de tener ciertos requisitos de capacidad (capacidad de representar a otro y en otros casos, el poder de pedir en nombre propio la actuación de una voluntad de ley que garantice un bien a otro, llamado sustitución procesal).¹¹

Los presupuestos especiales existen además, para determinadas demandas; así, la demanda propuesta en vía de reconvención; las demandas de modificación de una sentencia tienen presupuestos particulares. Además, existen algunas circunstancias que una parte puede hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal.

Al faltar una de estas condiciones, no nace la obligación del juez de resolver sobre el fondo, pero sí tiene la obligación de declarar la razón por la cual no resuelva; existe, pues, también en este caso una relación jurídica. Esta relación procesal más restringida no requiere como presupuesto sino la existencia de un órgano jurisdiccional; sin éste, no es ni siquiera concebible una sentencia que declare no haber lugar a proceder sobre las peticiones de la demanda.

Para que la relación procesal, una vez ya constituida, pueda desarrollarse con validez, se requiere otras condiciones. Todo acto procesal tiene las suyas: dos condiciones generales que son, la primera, que la persona física a la cual los actos se dirigen como órgano jurisdiccional sea subjetivamente capaz, es decir no interesada personalmente en el acto; y la segunda, que en cuanto sea requerida la comparecencia con procuradores en la causa, las partes estén representadas por éstos.

f) Desarrollo y vicisitudes la relación procesal es una relación en movimiento; es decir, las partes y el juez se ocupan de la relación sustantiva que es objeto del

¹¹ Piero Calamandrei. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Volumen 2. 1997. p 73.

juicio, viven ellos mismos en una relación que se desenvuelve con su actividad. La primera acción que requiere la atención de las partes y del juez es ver que la relación este validamente constituida; antes de actuar la ley acogiendo o rechazando la demanda, el juez debe de examinar si existen las condiciones para proceder a esta operación.

g) Fin de la relación procesal de conocimiento: el hecho de que las leyes procesales, admitan normalmente con la sentencia que resuelve la cuestión de fondo, excepcionalmente con la sentencia que declara no poder pronunciarse sobre el fondo, con la amigable composición, la renuncia de los actos, o la perención.¹²

1.3 Fases Procésales.

Como se ha visto en el punto anterior el proceso no se desarrolla en un solo acto si no se produce en una sucesión de actos. Se ha considerado que en todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas, desde su iniciación hasta su fin.

Es importante distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez la fase probatoria se subdivide en cuatro momentos que son el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

La Instrucción, ésta engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de instrucción, el objetivo que se persigue es de instruir al juzgador. Esto es

¹² Piero Calamandrei. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Volumen 2. 1997. p 74.

provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso.

Fase Postulatoria, es la primera fase de la instrucción, ésta por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administrara justicia cuando se le requiera para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento, lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes por ello el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran a través del ejercicio del derecho de acción. En la fase postulatoria las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invoca las normas jurídicas aplicables al caso concreto, es decir en esta fase tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones al Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe de resolver sobre la admisibilidad o in admisibilidad de la demanda según sea el caso, en el primer supuesto el juzgador debe ordenar el emplazamiento de la parte demandada, y en el caso de contestar la demanda, y haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste.¹³

En esta fase es muy importante ya que aquí es donde se inicia el proceso y se pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional. Asimismo en esta fase se ponen en comunicación a las partes, a través del órgano jurisdiccional, por medio del acto procesal llamado emplazamiento, esta palabra en una de sus acepciones significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, basándose en la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política. Al cumplir con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido

¹³ Cipriano Gómez Iara. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. Sexta Edición. 1998. p.15.

como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido. Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio de debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.

Hay que distinguir entre emplazar que significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Y citar, en cambio es señalar un término, es decir un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal, sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el Notificador o actuario, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que como puede observarse consta de dos elementos:

- 1.- Una Notificación por medio del cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez.
- 2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

Ya sabemos que el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado de que se ha iniciado un juicio en su contra, llamándolo y dándole un plazo para que comparezca a contestar esa demanda. Asimismo este acto procesal tiene ciertos efectos, que se observan en los artículos 259 y 2.114 de los Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Estado de México respectivamente. El primer efecto del emplazamiento es el de prevenir el juicio a favor del juez que lo haga. La prevención es, en ese caso, una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto, si es competente, excluye a los demás que en principio también lo hubieran sido.

En seguida, las fracciones II y III de los citados artículos se refiere a dos fenómenos íntimamente relacionados. Uno es la ejecución del emplazamiento al tribunal para que siga el juicio ante el juez que lo emplazo. Y el otro, que es una consecuencia de lo anterior, es obligar al demandado a contestar ante el juez que lo ha emplazado. En los dos casos se le deja al demandado la posibilidad de que plantee la incompetencia del juez que conoce.

Fase Probatoria ésta, tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria. El juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso.¹⁴

La fase probatoria se subdivide en:

- a) Ofrecimiento de prueba: en el las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que supone llegará a constar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria.
- b) Admisión de prueba: en este momento el juzgador es que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento.

¹⁴ Cipriano Gómez Iara. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. Sexta Edición. 1998. p.49.

- c) Preparación de la prueba: los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliego de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal.
- d) Desahogo de la prueba: este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la vista personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.
- e) Valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción sino a la del juicio, puesto que la valoración de la prueba se hace al sentenciarse, sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a la valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

Fase preconclusiva, la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus

abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. En resumen.

El juicio: ésta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se devuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que juzgador o juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

La sentencia se puede definir de la siguiente forma:

.I. (Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

II. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los artículos 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles y 1393 del Código Civil. la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, y en

materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria artículo 131 de la ley adjetiva. Desde nuestro punto de vista esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello consideramos preferible designar estas providencias como autos, que es su sentido propio.

También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que el juicio fuera de audiencia artículo 77, fracción, II, ley adjetiva, pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dice antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia artículo 83, fracción III, ley adjetiva.

Por el contrario, la Ley Federal del Trabajo califica de laudos a las resoluciones que dictan las juntas de conciliación y arbitraje para decidir los conflictos laborales en cuanto al fondo, no obstante que son sentencias en sentido estricto como se reconoció expresamente en la ley adjetiva vigente de 1936, al establecer el amparo de una sola instancia contra las citadas resoluciones. La persistencia de la denominación se debe al nombre de los tribunales del trabajo, no obstante que no realizan una función de arbitraje, que requiere la voluntad de las partes y carece de imperio, características que no tienen las decisiones de las citadas juntas como se desprende claramente de los artículos 885-891 de la Ley Federal del Trabajo para la resolución de los conflictos llamados jurídicos sean individuales o colectivos y los artículos 916 y 919 para la decisión de los conflictos calificados como económicos.

III. La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin

al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

1.- En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la Configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo artículo 919 de la Ley Federal del trabajo

2.- Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la ley adjetiva, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriada de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

B) En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

1.- Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos

2.- Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto por los artículos 685 de la Ley Federal Del Trabajo y 225 Ley Adjetiva, en cuanto

el primero faculta a las juntas de conciliación y arbitraje, al momento de examinar la demanda presentada por el trabajador para subsanar los defectos de la misma cuando no comprenda todas las prestaciones que deriven de dicha ley de acuerdo con las pretensiones deudas; y el segundo precepto establece que el juez del amparo debe conceder la protección respecto de los hechos que se hubiesen probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda presentada por los campesinos sujetos a la reforma agraria (ejidatarios, comuneros o los respectivos núcleos de población).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia (tesis relacionada, tercera sala, del Apéndice a la Suprema Corte de Justicia publicado en 1975).

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental, Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionada, tercera sala, del Apéndice a la Suprema Corte de Justicia publicado en 1975).

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de esta, en los principios generales del derecho. En materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.

Cuadro de Resumen

A) Demanda:

- 1-. Admisión
- 2-. Prevenición
- 3-. In admisión

B) Emplazamiento:

- 1-. Notificación
- 2-. Concesión de un plazo.

C) Respuestas al Emplazamiento:

- 1-.Contestación
- 2-.No contestación a la demanda (Rebeldía)
- 3-.Reconvención
- 4-.Notificar la contestación o reconvención
- 5-.Contestación a las defensas y excepciones

D) Audiencia

E) Pruebas

1-. Ofrecimiento

2-. Admisión

3-. Desahogo

4-. Valoración de la Prueba

F) Alegatos

G) Sentencia

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACIÓN

2.1 La Notificación en el Derecho Romano

Es importante empezar con las Leyes de las XII tablas como se ha mencionado en el capitulo anterior, respecto a esto, el Maestro Pallares hace una recopilación de las leyes, de la cual tomaremos la referente a la notificación Leyes de las XII Tablas:

Tabla I.- De laceración a Juicio:

Ley I.- Si citas alguno para que comparezca ante el magisterio y se niega a ir, toma testigos de esto y deteno a la fuerza.

Ley II.- Si se evade o huye, apodérate de él.

Ley III.- Si no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad cuando se cite para que comparezca ante el magistrado, le sumistre un asno pero que no este obligado a proporcionar un carro con cojines, a no ser que así quiera por benevolencia.

Ley IV.- Que respecto de un rico, solo lo puede ser vindex otro rico para un proletariado cualquiera puede serlo.

Ley V.- Si (las partes transigen) que denuncien la transacción y el litigio se de por concluido.

Ley VI.- Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presentes los dos.

Ley VII.- Después del medio día que el magistrado haga la edición de la causa a la parte que este presente.

Ley VIII.- Que la puesta del sol sea el término supremo. 1

La ley de las XII Tablas, fueron promulgadas por Decenviros (cuerpo Colegiado de los Magistrados), a quienes se les otorgo poderes ilimitados, al extremo que gozaban de una autoridad absoluta.

De igual forma que estas leyes surge paralelamente una necesidad de reglamentar en una forma mas especifica la aplicación del Derecho, causa por la cual surge el llamado sistema de LEGIS ACTIO (las acciones de la ley), como lo afirma el Maestro Eduardo Pallares, sus rasgos característicos fueron la Oralidad y Solemnidad, estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos.

Los distintos tipos de acciones se planteaban de la siguiente manera:

En este procedimiento comenzaba por la Notificación a IN IUS VOCATIO (La citación a juicio), que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor; el pretor conseguía luego la posesión del objeto de cualquiera de las partes dando preferencia a la que ofrecía mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en el caso de perder el Juicio.¹

¹ Floris Margadant, Guillermo. "Derecho privado Romano". Editorial Esfinge. 1983. p.146

“PER IUDICIS POSTULATIONEM”.

Las características fundamentales de esta acción son las siguientes:

- A) Es menester indicar la causa por la que se litiga.
- B) Se nombra inmediatamente el IUDEX, y
- C) No se recurre al sacramento o apuesta...

“PER CONDITIONEM”.

Esta acción de ley, fue introducida por la Lex Silia, para las deudas de dinero ciertas, y por la ley Calpurnia para las de cualquier otra cosa cierta, la demanda no precisaba mención de la causa por la que se reclamaba, tenía el carácter abstracto.²

“PER MANUS INIECTIONEM”.

Acción ejecutiva que se ejercita sobre personas.

“PER PIGNORIS CAPIONEM”.

Se trataba de una aprehensión solo a título de pena, se retenga la cosa hasta que hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y posteriormente se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por falta de pago.³

Conforme va evolucionando el derecho, las necesidades de cambiar de norma de aplicación de las leyes, hace necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, en los cuales se llevaran las controversias que surgieran entre romanos y peregrinos, obedece a esto, la creación de un nuevo procedimiento, como es de esperarse sin

² Molino Iglesias, Martha. Editorial Trillas. México. 1990. p. 197

³ Gomez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios. Sexta Edición. México. 1983. p.59 y60

cambiar en forma radical su aplicación, sino conservando rasgos del derecho anterior, nos referimos al procedimiento formulario; es como su nombre lo dice, se hace mediante una formula, la cual se desarrolla en dos etapas:

A) LA IN IURE : esta se lleva acabo ante el magistrado.

B) LA APU DIUDICEM: esta se lleva acabo ante el Juez o el jurado que pronuncie la sentencia.

Este procedimiento se inicia mediante una formula que se le da a las partes y que corre a cargo del magistrado encargado de decir el derecho, para que después de tres días, según nos dice el maestro Margadant, se presente ante el juez, quien era el encargado de examinar el litigio y concluirlo.

A fin de ampliar mas este procedimiento, se transcribe lo dicho por Eduardo Pallares:

“el demandado citaban, ante todo, a su adversario delante del magistrado (Vocatio In Jus), quien oía a las partes, pero no para resolver la cuestión que era cosa del jurado, enviaba a las partes ante uno o varios jurados a quien estaba el derecho de condenar o de absolver al demandado, según la cuestión demandada por el proceso que deberá de ser resuelto afirmativa o negativamente”.⁴

De lo anterior se desprende que la notificación sigue siendo privada ya que corre de la parte demandante, el llamamiento a juicio y también en la presentación del demandado ante el órgano jurisdiccional, aclarando que dicho procedimiento continua siendo oral.

El maestro Bravo González nos dice que:

“la distinción de la etapa IN IURE e IN IUDICIO, después de haber durado casi ocho siglos y de haberse acomodado con flexibilidad a las formulas distintas de los

⁴ Pallares Portillo Eduardo. “Historia del Derecho Procesal Civil mexicano”. Editorial UNAM. 1962. p20.

procedimientos *Legis Actionis*, los formularios fueron suprimidos por una constitución de los emperadores Dioclesiano y Maximiano, promulgada en el año doscientos noventa y cuatro para el imperio de oriente y occidente, lo que hizo necesaria la desaparición del sistema formulario y la *Cognitio extraordinaria* que entonces era la excepción, llegó a ser regla absoluta”⁵

El procedimiento Extraordinario, se desarrollo de la siguiente forma:

“La notificación al demandado que antes fue un **acto privado**, se convirtió en un **acto público** –*LITIS DENUNTIATIO*–, realizado a petición del actor, por medio de un funcionario público, si el citado comparece, se le imponía como pena un procedimiento Contumacial, y la condena de acuerdo con la pretensión del actor. Posteriormente en tiempos de Justiniano, el procedimiento se sigue por libelos o escritos de demanda en que el actor hace llegar al demandado su demanda, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su libelos contradicciones; todo el procedimiento se desarrolla ante el funcionario público, ante él, el actor expresa su causa - *NARRATIO* - y el demandado le opone sus objeciones - *CONTRADICTIO* – produciendo en este momento la *litis Contestatio*-contestación de la demanda-“.⁶

Para concluir solo nos falta mencionar las leyes procesales del *CORPUS IURIS CIVILE*, cuerpo del derecho civil de Justiniano y hacer una relevancia de lo que este edicto pretorio, en primer lugar nos referiremos al digesto en lo referente a citaciones, el cual se transcribe de la fuente directa como sigue,”Libro Segundo Titulo Cuarto de la Citación a Juicio”,

“Paulo, libro cuarto sobre el edicto, llamar a juicio es citar a otra persona para examinar la razón a su derecho.

⁵ Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. México 1982. p.301

⁶ Ventura Silva Sabino. Derecho Romano, Cursos de Derecho Privado. Editorial Porrúa Sociedad Anónima, México 1980.p. 415.

“Ulpiano, libro quinto sobre el edicto no es conveniente que sea llamado a juicio el cónsul, el prefecto, el procónsul, el pretor, ni los demás magistrados, que tienen imperio para poder castigar y mandar a alguno, ni al sacerdote mientras ejerce los actos sagrados, ni a los que por religión del lugar puedan ser extraídos de él, ni el juez mientras se ocupa en el ministerio de juzgar ni el que está abogando ante el pretor, ni el que tiene que enterar a alguno de su familia o la está haciendo las exequias.”

“Ulpiano, libro quinto, sobre el edicto, tampoco debe citarse al que por causa de litigar tiene necesidad de presentarse en la audiencia, o en cierto lugar, ni a los forosos infantes.”

“Paulo libro primero, de las sentencias, nadie puede llevar a sus ascendientes naturales, por que a todo sacerdote se debe reverencia.

“Titulo quinto, sobre si el citado a juicio no compareciese, o sobre alguno al que no debiera según el edicto”.

“Ulpiano, libro primero, sobre el edicto si alguno que fue llamado a juicio debe por fiador de presentarse ante el juez, a uno que no está sujeto a su jurisdicción se tenderá por no dado el fiador, a no ser que especialmente haya renunciado a su privilegio.

“Paulo, libro primero sobre el edicto, el que por cualquier causa fuere llamado a juicio ante el pretor o a otro que ejerce jurisdicción, se entenderá por no dado el fiador, a no ser que especialmente haya renunciado a su privilegio.

“Paulo, libro primero sobre el edicto, el que por cualquier causa fuere llamado a juicio ante el pretor o a otro que ejerce jurisdicción, debe comparecer para que se averigüe si es o no de su jurisdicción.

“Si el que fue llamado a juicio no se presenta, será multado por juez competente, (habiendo causa para ello), según su jurisdicción, pero debe disimular la rusticidad del citado, también perdura al pretor la pena si nada le importa al actor que al contrario no haya comparecido al tiempo señalado, como si fuese diferido.

“Ulpiano, libro XLVII, sobre Sabino, cuando alguno prometió presentarse a juicio, y no se impuso pena, si no se presentare es muy cierto que ha de ser reconvenido con la acción de la cosa incierta en aquello que importa; así también lo escribe Celso “. ⁷

Es conveniente definir que es un edicto, son las providencias que los magistrados en general, notifican al pueblo y entre ellos tienen especial relieve el edicto pretorio, integrado por las normas que hacen públicas los pretores, y a las que prometen acomodarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetándose a ellos su libre arbitrio judicial.

El pretor, administrando justicia, era autoridad soberana y suprema como magistrado, encarna en el campo de sus atribuciones la soberanía del pueblo Romano. Así, se explica como aplicando el derecho, pueden también crearlo, sin tal exigencia a su juicio, las necesidades de practicar, exigen en su poder creador o transformador del derecho, de aquí la importancia del edicto pretorio.

2.2 La notificación en el derecho español

España recibió el impacto romanista a través de sus grandes universidades medievales: Salamanca, Valencia y Castilla las cuales tuvieron contacto con Italia (Roma), recibiendo un derecho con influencias romanistas directamente del corpus iuris. Castilla recibió la influencia de las ideas de Justiniano a mediados del siglo XIII, Alfonso el Sabio (1252-1284) hizo compilar en castellano las siete partidas se

⁷ Cuerpo del Derecho Civil o sea Digesto, Código, novelas E Instituciones de Justiniano. En castellano “Latín”, le publican, D. Manuel Gomes Marín y D. Pascual Gil Gómez. Tomo uno Madrid, 1872. p. 78,81 y 82.

trato de una magna obra sistemática que tiene la característica de cubrir todo el panorama del derecho.

En 1348, el ordenamiento de Alcalá de Henares, otorgo formalmente el rango de derecho supletorio a las siete partidas en los territorios de Castilla.

El rango citado fue confirmado por las leyes de Toro de 1505, la nueva recopilación de 1567 y la novísima recopilación de 1805. Posteriormente se añadieron a las partidas una serie de glosas.⁸

En 1505, las Leyes de Toro, prohibieron expresamente la aplicación del derecho romano, sin embargo el derecho romano seguía siendo importante como derecho supletorio, esto fue, por que era el derecho base de la enseñanza jurídica universitaria (Junto con el canónico) era difícil guardarlo fuera de la practica jurídica, especialmente en vista de que el contenido romanista de las siete partidas ofrece una puerta a través de la cual mucho mas derecho romano podía entrar.

En la legislación española antigua, se concebía la obligación, o el deber de comparecer. Ellos se explica por la concepción romanista del proceso, donde era necesaria la presencia de las partes litigantes ante el Juez por cualquier medio (voluntariamente o por coacción jurídica el actor contra el demandado), para lograr la pacificación social. De manera que la gradación de las ideas al respecto puedan señalarse esquemáticamente como: obligación – deber – carga.

En la legislación hispana, las partidas consagraron ese deber procesal al definir el emplazamiento: “como llamamiento que hacen a alguno que tenga a hacer derecho o a cumplir su mandamiento”. Además, se mandaba: “los rebeldes no deben pasar sin pena, por que desprecian el mandamiento de aquellos a quienes

⁸ Margadan Floris Guillermo. La segunda vida del derecho Romano. Editorial Miguel Ángel Porrúa Sociedad Anónima. Primera Edición. México. 1986. p.218

deben de obedecer”. Rebeldía es como soberbia o desdén o demandamiento en no querer venir ante el juzgador, a quien deben obedecer como mayoral”⁹

Continuando con las partidas, en ellas se dice:

“...es la raíz y comienzo de todo pleito que se ha de librar por los juzgadores que en razón de contienda que acaezca entre el demandador y el demandado”. En este concepto de esta legislación, existió una verdadera obligación o un deber de comparecer ante la justicia.

Por emplazamiento se entendió la citación que se hacía a una persona, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, de una apelación u otro recurso, para que en el término que se le señalaba, conteste la primera, se oponga, se allane a la segunda o se presente a usar de su derecho, así lo establecida la partida 3ª Título VII, Ley 1ª.¹⁰

El emplazamiento adquiría, en su práctica, diversas formas según la situación de la persona emplazada. El derecho antiguo romano reconoció tres:

-Emplazamiento directo o personal por el propio interesado o la justicia del rey, si el emplazado se hallaba en la corte;

-Indirecto personal si se practicaba en los moradores de su casa, si el interesado estaba ausente y

-El caso de que no tuviese casa se le pregonaba en tres mercados.

Para el caso de que el emplazamiento fuese hecho por algún portero mayor, por alguna justicia del rey o juez de la villa, se podía probar con otro testigo en caso

⁹ Silvia V. Armando. Emplazamiento. Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo X. Editorial Bibliográfica Argentina. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1969. p.3

¹⁰ Silvia V. Armando. Obra citado. p. 6

de negarle; si por portero menor, por dos testigos. Si fue hecho por el rey o los jueces de su corte de palabra, se acreditaba por si mismo.

Ley de enjuiciamiento civil española de 1855 a la época contemporánea.

En España la obra codificadora produjo códigos para las normas materiales (códigos penal, civil, de comercio, etcétera) y a Leyes para las disposiciones de orden procesal (Ley de enjuiciamiento civil y ley de enjuiciamiento criminal). La obra codificadora se inicio en la constitución de Cádiz en 1812, que dedico varios artículos a la administración de la justicia deseosa de acentuar el carácter público del proceso.

En el ámbito estrictamente procesal, la primera Ley es la de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio, del 24 de julio de 1830, y la siguieron el Reglamento Provisional para la Administración de justicia, del 26 de septiembre de 1835 y la Ley de Substanciación de los asuntos de menor cuantía, del 10 de enero de 1838. estas disposiciones nada remediaron, pues continuaron en vigor, una vez mas, las leyes antiguas, desde las siete partidas.

Al intento de corregir esta situación dedico don José de Castro y Orozco, magistrado y ministro de justicia, su instrucción del procedimiento civil con respecto a la real jurisdicción ordinaria, del 30 de septiembre de 1853. esta obra sirvió para impulsar la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento civil de octubre de 1855, que se propuso poner cierto orden en el confucionismo legislativo existente, con la formula de restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados en las antiguas Leyes Españolas.¹¹

Delegan por ley, la facultad de administrar justicia en los organismos jurisdiccionales, los emplazamientos solo se practicaban por el escribano y

¹¹Prieto Castro y Fernández, Luis. Derecho Procesal Civil. Editorial Tecnos. Quinta edición. Madrid España. 2001. p. 6

secretario u oficial de la sala autorizado para ello (artículo 262, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).

El emplazamiento se practicaba por escrito (cedula). Sin embargo, si se verificaba de aquella forma y el emplazado comparecía en los autos legalmente, el emplazamiento valía. Si la persona emplazada se hubiese dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley (artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855).

El emplazamiento en concepto de la Ley de enjuiciamiento Civil, era una diligencia de notificación en cuanto tenia como objeto hacer saber a persona determinada una resolución o determinación judicial perteneciente a la especie de las llamadas citaciones, puesto que contiene un mandato de comparecer a la presencia judicial y, específicamente, se distinguía por la nota de perentoriedad de comparecer en un pleito a usar de su derecho en un plazo preclusivo señalado en la diligencia y con la conminación de que si no compareciese se le pasara determinado perjuicio procesal.

Esta notificación por ser de importancia de marcar el principio del proceso y de las instancias y de las consecuencias que se derivan de no obedecer el llamamiento judicial. Es por consiguiente, un auténtico negocio jurídico procesal, ya que produce efectos vinculantes para las partes y el propio Juez.¹²

En relación a los plazos, la Ley de Enjuiciamiento Civil que se analiza omitió toda referencia a este problema, el que regirá, en su caso, por las reglas de los plazos, si son prorrogables podrá hacer el Juez uso de la facultad cuando proceda y para las improrrogables que son las que se conceden para comparecer (artículo 310, número 1º) o sea los que se realizan por emplazamiento, tendera que acudirse al

¹² Jiménez Asenjo Enrique. Emplazamiento. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII. Editorial Francisco Seix. Segunda edición. Barcelona, España. 1956. p. 3

artículo 311, que sanciona la teoría de la fuerza mayor como causa invidéate, de los actos y negocios jurídicos, en el sentido de que si ésta -la fuerza mayor- impide utilizar los plazos improrrogables podrá suspenderse el plazo durante su curso. En ultimo grado hay que acudir a los remedios de audiencia en justicia que para las rebeldías justificadas contiene la propia Ley de Enjuiciamiento Civil¹³

En el caso del emplazamiento personal directo, observamos que se trataba del caso en que la persona interesada tenia domicilio conocido y se hallaba en el.

En este supuesto que es el mas normal, dicha diligencia se practicaba por el escribano, secretario u oficial de sala (o juzgado) autorizado para ello. Concordando con los artículos 10, 20 de la ley de 1837 y 21, 23 de la ley de enjuiciamiento civil de 1855. si la notificación emplazatoria se hacia en la propia persona del interesado, se hacia en la escribanía (secretaria) o en el local que en cada Tribunal estuviese destinado a este fin si allí compareciesen. No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deberá ser emplazada, a cuyo fin lo designara en el primer escrito que presente (artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).¹⁴

Al practicarse el emplazamiento se debía leer íntegramente la providencia y se le daba, en el acto, copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio a que se refiera. De lo uno y de lo otro debería hacerse expresión en la diligencia. Con la exigencia de que la copia fuere literal se trataba de evitar el inconveniente, que resultaba antes, de que no se sabia con certeza en que asunto haya recaído, ya que solían ser iguales a las de mera tramitación y con ello hacer evidente los inconvenientes derivados de esta confusión.

Para legitimar el emplazamiento, el acta debía ser firmada por el actuario y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiese o no pudiese firmar, lo haría a su

¹³ Jiménez Ansejo Enrique. Obra citada. p. 3.

¹⁴ Ibidem. p 3

ruego un testigo. Si no quisiese firmar o presentar testigo que lo hiciera por ella en su caso, firmarían dos testigos requeridos al efecto por el actuario. Estos testigos no podían negarse a hacerlo, la multa de cinco a veinticinco pesetas (artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).

El emplazamiento por cedula personal o indirecta se hacia cuando, teniendo domicilio conocido, la persona no compareciese en la escribanía o local destinado a ellas. Si éste fuera el procurador se le emplazaba en su domicilio. Si fuese un particular se le buscaba en su habitación, por tener conocido el domicilio.

En el artículo 3º; de la Ley de notificaciones de 1837 y en el 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se previno que si a la primera diligencia de busca no fuese habida la persona, se hiciera la notificación por cedula sin necesidad de mandato judicial.¹⁵

Lo expresado daba lugar a la corruptela de que el interesado se ocultaba, y como cualquiera de la familia declaraba que se hallaba ausente, se consignaba la manifestación en la diligencia y, dando cuenta al Juez, éste proveía dar traslado a la parte contaría, la cual tenía que presentar escrito pidiendo lo que creía procedente y con ello se paralizaba la acción de la justicia días y aún meses, con perjuicio del litigante de buena fe. En el nuevo precepto se ha tratado de corregir la corruptela, exigiendo que, no siendo hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le haría la notificación por cedula en el mismo acto, sin necesidad de mandato judicial artículo 266 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855.

Entre los efectos procesales del emplazamiento, encontramos los siguientes:

En consideración al Juez, Le perpetúa la jurisdicción o el fuero (*peruatio jurisdictionis*), o sea los efectos de la demanda en la jurisdicción y competencia. Esto es, fija la competencia del Juez para conocer del asunto definitivamente. Así,

¹⁵ Jiménez Ansejo Enrique. Obra citada. p. 4

territorialmente el juez conocía del pleito aunque los litigantes o las cosas cambien de sede o domicilio, o su valor se altere, o se altere el orden funcional de los Tribunales superiores, salvo que la ley disponga lo contrario.

En cuanto a las partes, confiere el actor el derecho de pedir la declaración de rebeldía del demandado que no compareció (artículo 527, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1855); obliga a los intervinientes a actuar según la posición que ocupan; hace posible el ejercicio de las excepciones de la validez de la relación procesal e interrumpe la prescripción adquisitiva.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue abrogada y, en su lugar entro en vigor la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en relación al emplazamiento, ésta Ley sigue los lineamientos que contemplaba la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de España que se encuentra vigente, la invitación al demandado para actuar en el proceso es de enorme importancia, ya que la tutela jurídica pretendida se solicita con relación a él, de suerte que le ha de ser dada la oportunidad de defenderse, en virtud del principio de dualidad de partes y de la bilateralidad de la acción, y si no quiere defenderse, ha de tener esa misma oportunidad de adoptar la postura que vea conveniente, determinando así la conducta a seguir correlativamente por el actor y el órgano jurisdiccional.

Según la clase de proceso, la llamada al demandado se realiza, primero, como invitación para constituirse en parte y luego, para contestar a la demanda, que es lo dispuesto para contestar al Juicio de mayor cuantía, o bien directamente para que conteste en ambos casos, con previo traslado de una copia de la demanda y de los documentos anexos.

Son posibles las siguientes conductas del demandado:

- a) Puesto que el emplazamiento o la citación del demandado no tiene mas finalidad que poner en su conocimiento la iniciación de un proceso en contra de él, para que se exonere de las cargas sucesivas de tal proceso, puede abstenerse de actuar desde un principio, y entonces pura y simplemente es declarado en rebeldía, con los efectos inherentes a tal estado.
- b) Si el demandado se decide a actuar, realiza el acto llamado personación, con distintos sentidos y diferentes plazos, según la clase de proceso.
- c) Ahora bien el demandado personado o comparecido puede adoptar, en términos generales, y salvo alguna especialidad del proceso de mayor cuantía, diversas posiciones:

1.- Una de ellas es contestar la demanda, para defenderse, mediante la negación de la misma u oposición de objeciones y excepciones, o para esto y además para proponer reconvencción. En tales casos el proceso no solamente ha sido incoado, si no que también adquiere su ritmo con la intervención activa del demandado, sin impedimentos.

2.- Independientemente, la actividad del demandado puede tener como finalidad proporcionar una base a la sentencia, mediante el allanamiento la petición del actor, del que se trata, suprimiendo la controversia.

3.- El demandado personado entiende que existen defectos a la constitución del proceso o relación jurídica procesal, y los denuncia, mediante excepciones procesales¹⁶

2.3 La notificación en el derecho mexicano

¹⁶ Prieto Castro y Fernández Luis. Derecho Procesal Civil. Editorial Tecnos. Quinta edición. Madrid, España. 2001. p.224

La Época Colonial.

Los españoles que descubrieron América y posteriormente la conquistaron traían sus Leyes y por esto, apenas y llegaban a un lugar, antes de formar la ciudad, creaban sus autoridades tal y como se hallaban organizadas en España. El que fundaba una ciudad se encargaba al mismo tiempo de gobernarla, quedando resumido en este, el poder ejecutivo, legislativo y parte del judicial, esto era, cuando menos en forma transitoria mientras fuera nombrada la persona que los sustituyera en su encargo.¹⁷

Se observa que tan luego como se fundaba una ciudad, se creaba el cabildo que era el encargado del régimen comunal y a la vez de impartir justicia en primera instancia, con ese procedimiento se impusieron las bases de las instituciones Españolas en sus colonias. En este contexto los funcionarios en cargados de la administración de justicia fueron: Alcaldes ordinarios, Gobernadores y Tenientes Gobernadores, posteriormente, los Gobernadores fueron sustituidos por los virreyes. Al mismo tiempo el territorio se subdividió en varias gobernaciones, cabe precisar que, además de los órganos citados, también estaban facultados para administrar justicia, la audiencia y el consulado.

Una vez que los conquistadores españoles dominaron las tierras conquistadas en la nueva España, se fueron haciendo divisiones políticas de acuerdo con el criterio de los Gobernadores, y así tenemos que durante los primeros años de la dominación española, la superficie territorial que tenían bajo su gobierno se dividía en: Reinos, Colonias y Provincias, entre ellos se distinguía el reino de México.

¹⁷ Hernández Luna Porfirio. Breve Reseña de la Evolución del Derecho Procesal Civil en México. Editorial Estilo. 1ª edición. México. 1944. p.31

Esta primera división política duro mas de dos siglos, hasta que Don José de Gálvez en 1776, considero pertinente dividir el país en doce intendencias y tres provincias, por lo que hace a lo que hoy conocemos como al Estado de México, el cual estaba dentro de la intendencia de México.

Como se puede observar en las diferentes divisiones políticas que se apuntaron, siempre figuro México como entidad, esto es, primero como reino y después como intendencia. Ya durante el ultimo tercio de la época Colonial, la Intendencia de México, de la que formaba parte el territorio de la actual Estado del mismo nombre era extensa, pues limitaba por el norte con la intendencia de San Luis Potosí, por el Oriente con la intendencia de Puebla, por el sur con el océano Pacifico y por el poniente con las intendencias y provincias existentes.¹⁸

En todos y cada uno de los reinos e intendencias citadas entre las que se encontraba lo que hoy conocemos como el Estado de México, se aplicaron diversas leyes españolas, como por ejemplo:

La recopilación de las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla que fueron supletorias del Código de Indias para todos aquellos casos no previstos en dicho ordenamiento, las Leyes de Toro, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, la Novísima recopilación etcétera.

En lo subsiguiente se hará referencia al contenido de las siete partidas, solo en lo referente al emplazamiento ya que es el tema de nuestro interés.

Las siete partidas comenzaron a redactarse el 23 de junio 1256, terminándose en un lapso de siete años, primitivamente se les llamo Libro de las Leyes o Fuero de las Leyes, se afirma que su autor fue, el doctor Jácome Ruiz.¹⁹

¹⁸ Sánchez Colín Salvador. El Estado de México. Tomo I. Edición del Autor. Toluca, Estado de México. Primera edición. 1951. p. 5..

¹⁹ Plaza Manuel de. Derecho Procesal civil Español. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Primera Edición. Madrid, España. 1942. p. 69.

En la tercera partida se establecía el régimen de la organización judicial y del proceso. En la Ley 1.- se establecía el significado de emplazamiento, quien lo podía hacer y de que manera debía ser hecho. Se expuso que el emplazamiento era el llamado que se hacía a alguno, se llegaba ante el Juzgador para hacer derecho o de cumplir su mandamiento. Podía hacerlo el Rey, o el juzgador, o El portero por mandato de ellos.

Por lo que hace a la manera en que se realizaba el emplazamiento es la siguiente: El Rey podía emplazar por su palabra, o por el portero o por su carta, y los que podían llevar un juicio en su corte, o en sus ciudades o en las villas, lo podían hacer por palabra, o por carta, o por sus mismos conocidos.

Otra manera de emplazar era contra aquellos que se andaban escondiendo, o huyendo de la tierra, para evadir la acción del demandante, por ello al no poder ser emplazados de forma personal, se les podía emplazar en sus casas, haciéndole saber a aquellos que se hallaren en su compañía, de no lograrse el emplazamiento, se mandaba pregonar en tres mercados, para que lo supieran sus parientes, o sus amigos, o se le hicieran saber, para que se defendiera en juicio.

A las personas que no acudían al emplazamiento que se les hacía, se le aplicaba una pena por que despreciaban el mandamiento de aquellos a quienes debían de obedecer, se les aplicaba una multa de diez maravides. Asimismo, al que negara haber sido emplazado y se acreditaba, que si lo había sido se le declaraba rebelde y la multa a pagar se aumentaba el doble de su valor.²⁰

La Época Independiente.

El 27 de septiembre de 1821, fue declarada la independencia de México del dominio de España, se conservaron los límites territoriales anteriores, siendo la

²⁰ Cárdenas Zavaleta Luis. Las Siete Partidas. Editorial Cárdena. Primera Edición. México. 1982. p.94.

superficie correspondiente a la intendencia de México 118. 439 Kilómetros cuadrados.

Consumada la independencia, la constitución general de la República fue promulgada el 4 de octubre de 1824, en ella se estableció que la Federación de estados quedaba constituida por las siguientes entidades: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango y Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas como Estados y la Alta y Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México y Tlaxcala, como territorios.

A pesar de que la nación independiente tenía facultades legales para dictarse sus propios ordenamientos, de hecho siguieron vigentes las disposiciones traídas de España. A demás de las siete partidas otros ordenamientos entre las cuales destaca la novísima recopilación de 1805, el especuló, Las Leyes de Toro, las Ordenanzas Reales de Castilla, etcétera.

Las ordenanzas Reales de castilla, fueron decretadas por los reyes don Fernando e Isabel y recopiladas por el Doctor Alfonso Díaz de Montalvo.

En el título II. De los emplazamientos y demanda. Ley 1; se mandaba que, no se dieran ni se pasaran cartas de emplazamiento contra persona, ni consejos, salvo lo contenido en dicha Ley. En la Ley II, se trataba sobre pena que se imponía a los que emplazaren para corte a otro, por causas no verdaderas, se ordeno que, si alguno sobre pleito civil o criminal causaba orden favorable del Rey, para emplazar a otro diciendo razón de las que se podían aducir para llevarlas a la corte y esto no fuere la verdad, tenía que pagar a aquel contra quien lo hubiere usado la cantidad de doscientos maravides y las costas dobladas.

Conforme a la ley XVIII, si el emplazado no compareciese a seguir el emplazamiento y el emplazado si acudiere. Se establecía que, si por virtud de la

corte del Rey se emplazaba a otro, y emplazado compareciere en tiempo debido, y prosiguere el emplazamiento, y no concurriere el emplazador, o su procurador, y hecho los pregones correspondientes, no apareciere, seria condenado en todas las costas que el emplazado jurare que hizo al acudir al Juicio, y mas sien maravedis por el trabajo que tomo, y por los daños que recibió al partir de su casa, si personalmente acudio a seguir dicho emplazamiento.

Se ordenaba que cuando los alcaldes mandaran emplazar a algunas personas que los tales emplazados sean tenidos para comparecer ante ellos dentro del término de la Ciudad, Villa o lugar donde moraba el tal emplazado en término de diez y seis leguas, y que pudiera ir otras ocho leguas mas, esto era dentro de los días que al efecto se establecían.²¹

²¹ Díaz de Montalvo Alfonso. Ordenanzas Reales de Castilla. Editorial Cárdena. Primera Edición. México. 1982. p 352.

CAPITULO TERCERO.

FORMAS DE COMUNICACION ENTRE LOS ORGANOS JUDICIALES, LAS PARTES LOS TERCEROS Y OTRAS AUTORIDADES, EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Los medios de comunicación procedimental son los instrumentos en virtud de los cuales el juzgador transmite ideas a sujetos o autoridades, ya sea dentro del proceso o en todos los actos en los que conforme a la ley es necesario su intervención. Atendiendo a los sujetos que intervienen, podemos clasificarlos de la siguiente manera:

A) De integración: se realiza entre la autoridad judicial y aquellas personas físicas o morales cuya intervención es necesaria para dirimir un conflicto y hacer justicia en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, ya sean partes, peritos o terceros; o para desahogar debidamente un procedimiento en el que, a pesar de no existir controversia, se requiere la intervención del tribunal. A éstos podemos subdividirlos en:

- Emplazamiento
- Notificación
- Citación
- Requerimiento

B) De cooperación: se realiza entre autoridades Judiciales para auxiliarse en el tramite de los asuntos en el que intervienen, los cuales deben de ser de tres tipos:

- Exhortos
- Cartas rogatorias
- Despacho (requisición o carta orden).

Los medios de comunicación procesal también pueden clasificarse en atención a su origen y a su definición en los siguientes grupos:

- a) Medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales.
 - Autoridad de inferior grado a una de mayor jerarquía se comunica por la “suplicatoria”.
 - Autoridad de mayor jerarquía a una de menor jerarquía se habla de “carta orden o despacho”
 - Autoridad de cierto rango a otra de igual grado se dice “exhorto”.
- b) Medios de comunicación procesal de las autoridades judiciales a los particulares.
 - Notificación.
 - Emplazamiento.
 - Requerimiento.
 - Citación.

3.1.- Suplicatorio.

Suplicatoria en la legislación antigua es el escrito, o despacho que los Jueces inferiores libraban al tribunal superior o éste a otro de igual categoría, y que despachaban en nombre del Rey, para que aquellos coadyuvando en la debida administración de justicia, practicasen alguna diligencia. Se llamaba suplicatoria por que en ellos se usaba y aún se usan las palabras “ruego” o “suplico” por dirigirse a un órgano superior de dicha administración.

Suplicatoria quiere decir: Carta u oficio que pasa un tribunal o juez a otro superior.

Escrito dirigido a un órgano superior por otro jerárquicamente inferior, para que, en virtud del auxilio judicial, realice las diligencias necesarias que este no puede realizar por quedar fuera de su margen de competencia.

Instancia que un juez o tribunal eleva a un cuerpo legislativo, pidiendo permiso para proceder en justicia contra algún miembro de ese cuerpo.¹

Palabra que en México no se usa y cuyo sentido explica Caravantes de la siguiente manera: se llaman suplicatorios los escritos que se dirigen a los tribunales superiores, y se expiden en forma de petición, firmados por el Juez y en su nombre, usando palabras respetuosas, como las de que se sirva mandar aquél lo que solicita quien las promueve.²

En conclusión suplicatoria es la petición que se hace a un órgano de mayor jerarquía, es decir es un medio de comunicación en donde la autoridad inferior solo puede pedir a la superior datos e informes de una simple solicitud de un asunto determinado.

3.2.- Despacho (requisición o carta orden).

Despacho es la forma de comunicación dirigida por un juez a otro de inferior jerarquía, cometiéndole la realización de una diligencia inherente al proceso.

Orden que da el Juez por escrito para que se haga alguna cosa.

Parte de la oficina judicial donde atiende su servicio el Juez o Tribunal.

Providencia emitida por el juez o autoridad competente resolviendo una cuestión determinada, bien sea de oficio o a petición de parte.

El despacho judicial es un conjunto de personas que participan subordinadamente en la administración de justicia mediante el desempeño de funciones materializadas en la instrumentación del proceso.

¹Gran Diccionario Jurídico Especializado. Javier G. Canales Méndez. Editores Libros Técnicos, p. 1049.

² Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares. Editorial Porrúa Sociedad Anónima. Editorial Vigésima Octava. p. 745.

El desempeño de la función judicial por parte del Juez exige la realización de numerosos actos materiales y una actividad ordenatorio-judicial que es desarrollada por un personal que se haya bajo las ordenes directas del juez o de una persona que responde directamente al juez en relación con esa actividad.³

Es el mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga o no se haga alguna cosa; el nombramiento, titulo o comisión que se extiende a favor de alguien, expediente resolución o determinación. También quiere decir el oficio que un juez o tribunal manda a otro de inferior categoría que él, para que practique alguna diligencia.

En conclusión es la petición que hace un órgano Judicial a otro de menor jerarquía solicitando que se le informe de alguna noticia u ordene y encomiende practicas de diligencias y de actos procesales.

3.3.-Exhorto.

El exhorto surge por la competencia territorial de los diversos órganos del poder judicial, y estos a su vez se crean por la necesidad de dividir el trabajo, por razones geográficas: la distancia, la densidad de población comunicación, cantidad de juicios, etcétera.

La palabra exhorto deriva de verbo exhortar, y este del bajo latín exhorto, are, clásico exhortar-ari “exhortar”, compuesto de hortor, -ari “estimular, animar”.

Comisión rogatoria que libra un Juez a otro para que mande dar cumplimiento a lo que le pide.

³ Gran Diccionario Jurídico Especializado. Javier G. Canales Méndez. Editores Libros técnicos, p. 419 y 420

Comunicación escrita que un juez dirige a otro de igual o a un Juez extranjero (sinónimo de esta voz son las de carta rogatoria o comisión rogatoria) requiriéndole la colaboración necesaria para el cumplimiento de una diligencia del proceso que debe realizarse fuera del lugar del juicio, es decir en distinta jurisdicción para que se realice la diligencia en la jurisdicción de este.

Es el requerimiento (Acto procesal del Juez destinado a intimar a persona determinada para que haga o deje de hacer alguna cosa),⁴ escrito formulado por un Juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan. Para la practica de alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del Juez exhortado.

Al exhorto se le da ese nombre porque en él se usaba y aún se usa, la siguiente fórmula: “por lo expuesto, exhorto y requiero a usted, y de mi parte le encarezco se sirva diligenciar el presente, seguro de mi reciprocidad cuanto por usted fuese requerido”.

El verbo exhortar significa inducir de palabra o por escrito a hacer algo, teniendo por objetivo asegurar y agilizar la realización de actos procesales de mero tramite incluidos entre ellos los emplazamientos citaciones y notificaciones.

Exhorto es en conclusión la petición que hace un órgano jurisdiccional a otro de igual jerarquía, éste se realiza cuando una diligencia judicial tenga que practicarse en algún lugar distinto al juicio, la autoridad que emite el exhorto se le llama exhortante y la que lo recibe o a quien esta dirigida exhortado.

El objetivo de la diligencia de un exhorto es el cumplimiento y practica por parte del tribunal exhortado de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal

⁴ Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho, Ed. Porrúa Sociedad Anónima , vigésimo sexta edición. Pag. 441.

exhortante. Son varios los requisitos a los que se tienen que sujetar las diligencias de un exhorto ya que va depender de la legislación local en el cual se debe realizar el exhorto; una de las mas importantes es que el tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que no se le hayan encomendado expresamente en el contenido del mismo.

3.4.-Notificaciones.

Etimológicamente proviene del latín tardío notificatio, -nis, derivado (nomen actionis) del verbo, también tardío notifico, - are “notificar”, propiamente “hacer conocer” compuesto de notus, a, - um “conocido”, participio pretérito de nasco, - ere “conocer”, y de facio, - ere “conocer”, y de facio, - ere “hacer”; no es, por lo tanto, derivado de nota, como se interpreta a menudo.

Notificación es el acción y efecto de hacer saber a un litigante una resolución judicial u otro acto de procedimiento.

Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un tramite o en un asunto judicial.

Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hacen saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole.

Constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a un litigante una resolución de juez u otro acto del procedimiento.

Documento en que consta tal comunicación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes.

El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se manda o intima o para que le corra término.⁵

Notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal una resolución judicial.⁶

En conclusión la Notificación.- son todos los procedimientos, formas o maneras mediante las cuales el Tribunal da a conocer y hace llegar a las partes o a un tercero noticia así como conocimiento de los resoluciones o actos procesales, teniéndolos por enterados formalmente.

Dentro de las Notificaciones en el Estado de México, existen las que podrán hacerse en las formas siguientes:

- I. Personales;
- II. Por boletín judicial;
- III. Por lista en donde las resoluciones judiciales no se incluyan en el boletín judicial;
- IV. Por correo certificado;
- V. Por edictos;
- VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.

Y en el Distrito Federal son las siguientes:

⁵Gran Diccionario Jurídico Especializado. Javier G. Canales Méndez. Editores Libros Técnicos, p.757

⁶Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición, 1972. p. 133

- I. Personalmente o por cedula,
- II. Por boletín judicial,
- III. Por edictos,
- IV. Por correo,
- V. Por telégrafo.

De lo anterior se puede apreciar que existen dos tipos de notificaciones quedando de la siguiente manera:

- a) las personales: entendiéndose esta como aquella que se realiza de manera directa con el interesado y,
- b) las no personales: son aquellas que se entienden con personas distintas al buscado.

Para la legislación del Estado de México, las notificaciones serán personales las que se contemplan en sus distintas fracciones del artículo 1.173 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad y son:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando se deje de actuar por mas de dos meses;
- III. Cuando el tribunal así lo ordene;
- IV. En los demás casos señalados en este código.

En el caso de la legislación del Distrito Federal, las notificaciones serán personales las que se contemplan en sus distintas fracciones del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de las diligencias preparatorias o de

- jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
 - III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por mas de seis meses por cualquier motivo;
 - IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
 - V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; y
 - VII. En los demas casos que la ley disponga.

En cuanto a la realización de la notificación personal en ambas legislaciones estas difieren, para el Distrito Federal la notificación personal se tiene que entender con la persona buscada cuando se trate del emplazamiento, y en caso de no encontrarse, la notificación se hará por cédula la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí vive la persona buscada. En lo que respecta a las demás notificaciones personales, estas se podrán realizar con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cedula en la que hará constar la hora y fecha en la que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

En cambio en la legislación del Estado de México, cuando se trate de notificación personal, establece que se hará al interesado, o a través de su representante, o procurador, **o de quien se encuentre en el domicilio designado**, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que mande notificar.

3.5.-Emplazamiento.

En el antiguo derecho romano, el emplazamiento era la *in ius vocatio*, o sea la intimación que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado.⁷

Actualmente el concepto de emplazamiento.- significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.⁸

El emplazamiento es el llamamiento que hace a quien va dirigido para que dentro del plazo señalado, comparezca a juicio a usar de su derecho, agregaremos a esto que el emplazamiento significa literalmente dar plazo para la realización de un acto procesal específico, como puede ser la contestación de la demanda.⁹

El emplazamiento es “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla se le da un término o plazo dentro del cuál el reo debe comparecer al contestar el libelo correspondiente”¹⁰

Es el acto de “dar un plazo” que el juez le impone al demandado (mediante la intervención del Secretario Actuario en el régimen procesal del fuero común del Distrito Federal y Notificador o Ejecutor en el régimen procesal del fuero común del Estado de México), en base a la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda en su contra y del auto que la admitió. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política. El artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de

⁷ Gran Diccionario Jurídico Especializado. Javier G. Canales Méndez. Editores Libros Técnicos, p.466.

⁸ Ovalle Fabela José, Teoría General del Proceso. Segunda edición 1994, p. 290.

⁹ Briceño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Tomo III, p. 395.

¹⁰ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª Edición. Editorial Harla, p.320.

sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal¹¹ comienza con un emplazamiento correcto.

Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. En sentido estricto se da cuando se otorga al demandado un plazo¹² para que conteste la demanda.

Es necesario antes de concluir, distinguir entre plazo y termino:

Plazo: Es el espacio de tiempo dentro del cual un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal.

Término: Es un punto fijo en el tiempo, es decir un día y hora específico en que ha de cumplirse o hacerse algo.

Concluyendo emplazamiento es un acto formal mediante el cual se notifica al demandado de la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución de que el juez la admitió y se le concede un plazo para dar contestación a la misma.

3.6.- Requerimiento.

Se deriva del castellano requerir, procedente del latín vulgar requaero, - ere, clásico requiro, - ere “investigar, rebuscar” y “atacar”, compuesto de quaero, - ere “buscar”. Acción y efecto de requerir, intimar o avisar.

¹¹ Este principio lo vemos plasmado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual establece: “en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”

¹² Plazo es: “el espacio de tiempo que general mente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales.”

Acto judicial por el que intima que se haga o se deje de ejecutar una cosa.

Acto judicial, extrajudicial o notarial por el que se intima a una persona física o jurídica para que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.

Acto por el cual se reclama a alguien que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.

Aviso o noticia que, por medio de autoridad pública se transmite a una persona, para comunicarle algo.

Intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.¹³

Es la intimación, aviso o noticia que se le da a alguna persona, e implica una orden del Juez para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Este medio de comunicación procesal, lo ordena el Juez, pero lo lleva acabo el Secretario Actuario en el régimen procesal del fuero común del Distrito Federal y Ejecutor en el régimen procesal del fuero común del Estado de México y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el Juez se hará a costa de la persona requerida o que en caso de que esta no obedezca, le parará perjuicio.

Requerimiento es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa.¹⁴

¹³ Gran Diccionario Jurídico Especializado. Javier G. Canales Méndez. Editores Libros Técnicos, p.967

¹⁴ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima Vigésima Octava Edición p. 711.

Concluyendo requerir es el acto judicial para intimar, avisar o hacer saber que se haga o se deje de ejecutar una cosa.

3.7.-Citación.

Proviene del sustantivo formado del verbo citar, y éste del latín cito, - are frecuentativo de cio, - ere, “citar (en justicia)”, “convocar (al senado)”, de donde “invocar el testimonio de” y finalmente también “invocar, mencionar”, citatio, - nis se encuentra en el bajo latín medioeval.

También del verbo cico que se deriva de cito, significa cierta impulsión o apremio, al mismo tiempo que la prontitud en la comparecencia o presentación ante el Juez.

Acción de citar. El llamamiento que de orden del juez se hace una persona para que comparezca en juicio a estar a derecho.

Se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial por escrito, personalmente o no a una persona que sea o no parte en determinado litigio para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a presentar una declaración.

En derecho procesal, es el mandato del Juez, ya sea del juicio o a instancia de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero, con el objeto de realizar una diligencia procesal.¹⁵

La citación se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado tribunal en el día y hora que se designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración.

¹⁵ Gran Diccionario Jurídico Especializado. Javier G. Canales Méndez. Editores Libros Técnicos, p.221

Cuando hay una citación a juicio se fija una hora y un día determinado para que se celebre el juicio, mientras que en el emplazamiento solo se determina un plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda es decir citar es señalar un término, un punto fijo en el tiempo, para la iniciación de un acto procesal.

En conclusión y recordando la diferencia entre plazo y término, podemos decir que citación es el acto jurídico el cual implica un llamamiento para concurrir una persona ante la presencia judicial en un término (un punto fijo en el tiempo) en otras palabras un día y hora determinado.

CAPITULO CUARTO

LA NOTIFICACIÓN EN GENERAL

4.1 Concepto de Notificación

Notificación.- son todos los procedimientos, formas o maneras mediante las cuales el Tribunal da a conocer y hace llegar a las partes o a un tercero noticia así como conocimiento de los resoluciones o actos procesales, teniéndolos por enterados formalmente.

4.2 Por medio de Cedula o Instructivo

La palabra Cedula se deriva del latín SCHEDULA, dim. de SCHEDEA: hoja de papel, trozo de papel o pergamino ya escrito o donde no cabe escribir algo.

Papeleta de citación o de notificación, autorizada por el funcionario judicial; papel por el cual se cita para reunirse en la fecha en el mismo designada; instrumento que acredita la identidad de una persona. Documento en el que se reconoce una obligación y especialmente una deuda.

En base al párrafo anterior cedula es el documento por medio del cual el actuario da a conocer a las partes el contenido de una resolución judicial que les notifica y de la cual hace un resumen en aquél. Procede la notificación por medio de instructivo cuando la parte no se encuentra en el lugar donde va a ser notificada y al diligencia se entiende con otra persona. La palabra instructivo es usada en la practica de nuestros tribunales, como sinónimo de “cedula” que es la que emplea el código vigente en sus artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal.¹

¹Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares. Editorial Porrúa Sociedad Anónima Ed. Vigésima Octava. p. 429.

Características principales de la cedula o instructivo:

- a) Nombre del demandado.
- b) La dirección de este.
- c) El auto o puntos resolutiveos de la sentencia para notificar.
- d) El juez o tribunal que mando practicar la diligencia.
- e) La determinación que se manda notificar.
- f) Y una vez practicada la notificación, el nombre y firma de quien recibe la misma y en caso de negativa se hará una descripción física de la persona.

A falta de una de los requisitos antes mencionados será procedente el incidente de nulidad de actuaciones.

4.3 Por medio de Edictos

Edicto se deriva del latín EDICTUM, que significa decreto. Es el mandato, orden o decreto de una autoridad. Es un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, corte y en ocasiones publicado en periódicos oficiales o de gran circulación, con el objeto de citar a personas inciertas o de domicilio desconocido. Comunicación de alguna noticia o hecho cuya divulgación interesa a la autoridad según aquella de la cual emana.

Los edictos se denominan administrativos, judiciales, gubernativos de policia, etcétera.²

La notificación por medio de edictos se considera como una forma extraordinaria de emplazar o notificar.

² Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado. Francisco Javier Guiza Alday. 1996. Editorial Orlando Cárdenas Editor S.A. de C.V. p.263.

El edicto es la publicación que se hace en el diario oficial, en el boletín judicial o en cualquier otro periódico de mayor circulación en la zona, en la cual se publicara una resolución pronunciada por una autoridad judicial para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar a postores o acreedores a un concurso, remate o quiebra.

Los Edictos procederán en los casos: cuando se presente la situación de citar a juicio a alguna persona que hubiere desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo anterior lo establece el Código adjetivo del Estado de México, sin embargo en la legislación Procesal Civil del Distrito Federal los tiempos de las publicaciones se harán por tres veces de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.³

Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, teniendo la obligación el juzgador, previamente solicitar un informe a la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal en la legislación del Estado de México y en el caso del Distrito Federal se realizara a través de instituciones que cuenten con registro oficial de personas, esto con el fin de hacer una debida investigación sobre el domicilio del buscado.

No obstante de la facultad que tiene el Juez para adoptar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio del demandado, esto seria algo muy complicado ya que existen varias dependencias que cuentan

³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

con registros, a demás de que se estaría violando el derecho a la privacidad de los datos personales con los que cuentan algunas dependencias y daría por resultado una dilación en el proceso que desde mi punto de vista es innecesario, ya que debido a la dificultad de encontrar el paradero de una persona se utilizan las publicaciones para no violentar sus garantías.

En cuanto a lo expresado con antelación en mi opinión en un caso practico, en el que un Juzgado de Distrito ampara y protege al quejoso en virtud de que al realizar la investigación del domicilio de la demandada:

En cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1.181, del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, únicamente recabó la indagación realizada por el Director de Seguridad Pública Municipal y por Agentes Comisionados del Primer Grupo de investigaciones dependientes de la Coordinación General de Inteligencia y Estrategia para el Combate a la Delincuencia, ambos de Cuautitlan Izcalli, Estado de México.

Sin embargo, el actuar de las autoridades responsables, es indebido pues con ello dejan en completo estado de indefinición a la demandada,

Tomando en cuenta que el órgano de control constitucional, considera que aún cuando del texto del artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de origen para investigar el domicilio del demandado, cuando éste se desconoce, lo cierto es que podrá haciendo uso de su prudente arbitrio, para mejor proveer, ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como serían todas aquellas que dadas sus funciones se estime que cuenten con padrones de registro electrónicos o magnéticos que incluyan nombres y domicilios de personas para así solicitarle, en auxilio de la administración e impartición de la justicia y llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona

a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencias de que se trate.

Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición que establece de recabar un informe de la policía judicial y de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal del domicilio del demandado, ya que en los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen, precisamente la necesidad de actualizar la existencia de una administración de justicia eficaz acorde con la realidad social.

En esas condiciones, cabe precisar que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo irremediable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso.

De lo anteriormente expuesto creo que hay que tomar en cuenta que algunas personas sólo se ocultan para evitar las consecuencias jurídicas de sus actos y si se tuviese que realizar el emplazamiento después de una investigación exhaustiva permitiría que las personas que tratan de retardar, el afrontar sus responsabilidades, cumplan su objetivo que es el de retrasar el proceso. Creo que solo cumpliendo con el requisito que marca el Código Adjetivo se dan las formalidades del emplazamiento y además históricamente los edictos es el medio por el cual se le hace saber a una persona que otra le esta reclamando algo, esto se lograría mejor con una publicación por televisión ya que en mi opinión es el

medio mas eficaz a través del cual se le podría dar a conocer las pretensiones de una persona a otra.

4.4 Por medio de Correo

Este medio de comunicación procesal solo se puede utilizar cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituya parte, pueden ser citados a trabes de correo a costa del promovente como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 121 que a la letra dice: “Los testigos, peritos y terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos”. Circunstancia la cual no se encuentra regulada en el Código adjetivo del Estado de México.

4.5 Por medio de Telégrafo

Como se ha mencionado en el punto anterior el telégrafo es igualmente otro medio de comunicación procesal que sirve para citar testigos, peritos o terceros que no sean parte. Cuando se haga por telegrama se enviara por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, lo cual devolverá con el correspondiente recibo (acuse de recibo), agregándose al expediente.

4.6 Por medio de Lista y Boletín.

Lista es aquella que se fija en un lugar visible del juzgado la cual contiene los datos relativos al expediente y en donde se dicta resolución judicial a notificar.

Boletín Judicial: Es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados a fin de que concurran a los tribunales a enterarse del acuerdo

respectivo. También se publican en él los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales. Es el órgano oficial de los tribunales comunes.

En la legislación del Estado de México se regula en el artículo 134 de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México que a la letra dice:

“Art. 134.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general.

El jefe de la oficina del Boletín Judicial será el responsable de su publicación y distribución oportuna; para tal efecto, contará con el personal necesario. El incumplimiento de esta obligación será sancionada por el Consejo de la Judicatura.

Para desempeñar el cargo de jefe de la oficina del Boletín Judicial se deberá cumplir con los mismos requisitos de un secretario de juzgado de primera instancia.”

.

En comparación a la Legislación Procesal Civil del Estado de México. En el Distrito Federal, las Listas y Boletín Judicial se encuentran reguladas en su artículo 126 que a la letra dice:

“Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente será publicada en el Boletín Judicial, diario que solo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicara antes de las nueve de la mañana”.

Y de igual forma en la legislación del Distrito Federal se encuentra regulado en los artículos 161 y 163 segundo párrafo los cuales a la letra dicen:

Artículo 161.- El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles. Y

Artículo 163.- En el Distrito Federal se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos como los fallos más notables que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que deberá publicarse bimestralmente.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.7 En Forma Personal.

Es aquella que el funcionario entiende o procura realizar directamente con la persona notificada en el domicilio del mismo mediante cedula o instructivo, en donde el notificador se tiene que constituir en el domicilio del demandado, cerciorándose por cualquier medio que la persona por notificar vive en el domicilio señalado.

Como se aprecia en el párrafo que antecede, la notificación personal, es personal en cuanto a la persona buscada, pero en la practica podemos deducir que no lo es, que es personal en cuanto al funcionario que la realiza ya que este debe constituirse personalmente en el domicilio señalado en autos, esto se fundamenta

con lo plasmado en los artículos, 1.174 y 116 de las Legislaciones Adjetivas Civiles del Estado de México y Distrito Federal respectivamente los cuales establecen lo siguiente.

“Artículo 1.174.- Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, **o de quien se encuentre en el domicilio designado**, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible datos de su identificación y su firma.”

En este artículo se observa claramente que ya no es personal en cuanto al buscado sino al funcionario que la realiza, por que la Ley adjetiva Civil del Estado de México permite que se entienda con quien se encuentre en el domicilio asimismo la legislación del Distrito Federal también permite que esta diligencia se realice con persona diversa de la buscada como se establece en su articulo 116. en su primer párrafo:

“Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador **o autorizado en autos**, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.”

CAPITULO QUINTO

EL EMPLAZAMIENTO

5.1 Concepto de Emplazamiento.

Como ya se ha definido en capítulos anteriores el Emplazamiento es un acto formal mediante el cual se notifica al demandado de la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución de que el juez la admitió y se le concede un plazo para dar contestación a ésta.

El emplazamiento es el llamamiento que hace a quien va dirigido para que dentro del plazo señalado, comparezca a juicio a usar de su derecho, agregaremos a esto que el emplazamiento significa literalmente dar plazo para la realización de un acto procesal específico, como puede ser la contestación de la demanda.¹

Es el acto de “dar un plazo” que el juez le impone al demandado (mediante la intervención del Secretario Actuario en el régimen procesal del fuero común del Distrito Federal y Notificador o Ejecutor en el régimen procesal del fuero común del Estado de México), en base a la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda en su contra y del auto que la admitió. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política. El artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal² comienza con un emplazamiento correcto.

¹ Briceño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Tomo III, p. 395.

² Este principio lo vemos plasmado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual establece: “ en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”

5.2 Naturaleza Jurídica

El emplazamiento es un acto procesal³, ya que es efectuado en un procedimiento judicial y el cual es llevado a cabo por un funcionario público debidamente facultado para cumplir con tal fin siguiendo las normas previamente establecidas por la ley procesal que rige el acto, cumpliendo con los requisitos de un acto formal.

Como se ha mencionado el emplazamiento es el acto por el cual el Juez fija un lapso para la ejecución de un acto procesal; siendo que en realidad este acto es una formalidad esencial dentro del procedimiento por que si este no se lleva a cabo en la forma y términos que establece la ley, podría traer consigo una nulidad del juicio y este acto, se encuentra consagrado en el artículo 14 y 16 Constitucional.

También el emplazamiento es un acto de comunicación procesal ya que es un medio en donde se transmite al demandado la resolución dictada por la autoridad judicial en la cual se admite y manda hacer del conocimiento de aquel, las prestaciones exigidas por el actor, por medio del emplazamiento se pretende salvaguardar la garantía de previa audiencia de que goza todo gobernado, tutelándose al derecho de ser oído y vencido en juicio, es darle oportunidad de que tenga conocimiento de las prestaciones que se le demandan que pueda apersonarse en juicio, hacer valer y defender sus derechos, contestando la demanda y ofreciendo pruebas a su favor.

Podemos concluir que la finalidad del emplazamiento a juicio, es dar a conocer al demandado, la demanda presentada en su contra, así como del auto que la admitió, para que tenga oportunidad de defenderse ante las prestaciones del actor, situándole en igualdad jurídica del demandante.

³ Acto procesal: es acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción de las partes o de los terceros, susceptible de crear modificar o extinguir derechos procesales.

5.3 Forma

En párrafos anteriores se ha definido el emplazamiento es el acto procesal en el cual se le da a conocer al demandado la resolución de que se admitió la demanda y dar a conocer al demandado que tiene un plazo dentro del cual debe de dar contestación a la demanda sobre las prestaciones exigidas por el actor o en su caso interponer la reconvención.

La forma en que se realiza un emplazamiento es:

1.- El emplazamiento se hará de forma personal al demandado, en el domicilio señalado por la parte actora (previo cercioramiento que el funcionario público realice) , en caso de no encontrarse este en el domicilio señalado se entendera con cualquiera de los parientes, domésticos o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio del demandado.⁴

2.- El funcionario público (secretario actuario, notificador o ejecutor según sea el caso) dará lectura integral del auto admisorio y dará a conocer a la parte demandada el nombre del actor, el tipo de juicio, el número de expediente y el plazo que tiene para contestar la demanda, dejando a su disposición instructivo o cedula en donde se transcribe el auto admisorio así como los datos de identificación del expediente, corriéndole traslado con las copias de la demanda y anexos debidamente sellados y cotejados por el Juzgado donde se esta siguiendo el proceso.

Lo anterior lo encontramos regulado en los artículos 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

⁴ Para el caso del Estado de México se dejará citatorio artículo 1.176 del Código de Procedimientos Civiles.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

Y en la Legislación Adjetiva Civil del Estado de México se encuentra regulado en el artículo 1.175 que a la letra dice: “Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.”

5.4 Objeto

El objeto del Emplazamiento, es el inicio de la causa, situar en igualdad jurídica a los litigantes para que estén a derecho, y concretarse al principio de la bilateralidad de la audiencia, señalando que los litigantes han de ser oídos y debe proveerse inexcusablemente ese objetivo poniéndolo en situación de paridad.

“Para que las partes puedan ser oídas en sus respectivas prestaciones, defensas y excepciones; esta establecido y generalmente adaptado el sistema de la notificación, citación o emplazamiento, traslado y vista mediante los cuales el que acciona o cree que su derecho ha sido violado o contestado, invita al adversario a comparecer ante el órgano jurisdiccional competente para obtener, la actuación de la ley y la protección de la situación jurídica material”.⁵

“La notificación citación o emplazamiento y los traslados y vistas, constituyen, por lo tanto, los actos importantísimos del procedimiento que tienden a colocar al demandado, en actitud de poder valorarlos.”⁶

5.5 Efectos

los efectos del emplazamiento son los siguientes.

Artículo 259 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal establece: “Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

⁵ Raimundi R. Ob. Cit. Tomo I p. 161.

⁶ Enciclopedia Juridical Omeba. Tomo X. Editorial Driskil, S.A. 1993 p.34.

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

Y en el Estado de México su legislación procesal Civil, en su artículo Artículo 2.114, establece: “los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;

III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;

IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.”

El emplazamiento origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, de todo lo anterior se puede concluir que el emplazamiento origina para el demandado la carga de comparecer ante el tribunal y tomar intervención en el juicio que se ha promovido. No constituye una carga para el demandado que sea castigada; no existiendo en ningún medio para hacerla efectiva pero su incomparecencia, permitirá al demandante continuar los trámites del proceso como si se encontrara presente el demandado.

5.6 Consecuencias, en caso de incumplimiento de los requisitos del Emplazamiento.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores en los efectos del emplazamiento, se previene, sujeta, impone y produce al demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazo. Todo esto con una debida formalidad que le da validez al mismo, por lo tanto si este es realizado de manera incorrecta de acuerdo

a las formalidades, en consecuencia pudiera producirse una nulidad la cual puede ser revisada de oficio o a petición de parte. Podríamos numerar algunas de las causas por las cuales se daría la nulidad en un emplazamiento cuando :

1. Se realiza la diligencia con menores de edad.
2. No se deja citatorio en caso de que la diligencia no pueda llevarse a cabo en forma personal.
3. No se corre traslado con la documentación necesaria.
4. Carezca el instructivo o cedula, de firma del funcionario publico que la realiza.
5. Que no estén debidamente selladas y cotejadas las copias de traslado.
6. El instructivo o cedula carezca de alguno de las formalidades marcadas por la ley.
7. Se realice fuera del horario establecido por la ley y no exista una auto que habilite días y horas inhábiles.

Se puede concluir que el emplazamiento en un procedimiento judicial es:

El acto procesal destinado a hacer saber a una persona física o moral, llamada parte demandada, la existencia de una demanda legal promovida en su contra y la posibilidad legal que tiene de contestarla, oponiendo las excepciones y defensas que le convengan.

El emplazamiento debe cumplir con todas las formalidades legales y esenciales del procedimiento, las cuales son las siguientes y se encuentran fundamentadas en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal y para el Estado de México se encuentra en los numerales 1.175, 1.176, y 1.177:

1.- El emplazamiento se hará personalmente al interesado en el domicilio designado por la parte actora, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica.

2.- Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, que en el inmueble designado para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser emplazada a juicio, y asentara en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto.

Entre los medios que debe utilizar, la persona quien haga la notificación son:

a.-) Verificar que el domicilio que señalo la parte actora para que se emplazara al demandado, sea el correcto, manifestando en el acta correspondiente, las características del inmueble.

b.-) Cerciorarse con los vecinos, que en el domicilio donde se va a emplazar al demandado es el correcto.

c.-) Manifestar el nombre completo, sus generales y las características físicas de la persona que reciba la notificación, solicitando a ésta se identifique con un documento oficial en el que acredite su identidad.

3.- No encontrándose al demandado en la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejara citatorio fijándole hora hábil, del día siguientes para que le espere, y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con los parientes, empleados o domésticos de la parte demandada, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, dejándole instructivo.

4.- Si en el domicilio designado para el emplazamiento, se negasen a recibir el instructivo, el diligenciarario hará la notificación por medio de instructivo, que fijará en la puerta del inmueble.

5.- En el instructivo se hará constar:

a.-) El nombre y apellido del promovente.

b.-) El tribunal que mande practicar la diligencia de emplazamiento.

c.-) La determinación que se mande notificar, individualizándola por su fecha, y por la mención del negocio y expediente en que se dictó.

d.-) La fecha y la hora en que se realiza la diligencia.

e.-) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega, o en su caso, que se practicó la diligencia de emplazamiento.

f.-) El nombre, apellido y cargo de la persona que practica la notificación.

6.- La diligencia de emplazamiento debe ser firmada por la persona que la realiza, así como la persona que reciba la notificación; pero si ésta no supiera, no quisiera o no pudiera firmar, se asentará en autos esta circunstancia.

7.- Cuando se ignore el domicilio en donde deba emplazarse a la parte demandada, la parte actora podrá solicitar al juez en donde se promueve el juicio:

a.-) Se giren atentos oficios a varias dependencias públicas o privadas , para que estas informen que domicilio tiene registrado el demandado.

Entre las dependencias publicas o privadas a las que se pueden girar oficios son: el instituto federal y estatal electoral, la secretaría de comunicaciones y transportes, la secretaria de seguridad vial, la secretaría de finanzas, el registro publico de la propiedad y el comercio, la secretaría de hacienda y crédito público, la comisión federal de electricidad, teléfonos de México u otras empresas privadas

de comunicación, procuraduría de justicia, policía federal de caminos, estatal o municipal, etcétera.

b.-) La notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial.

8.- Cuando haya de emplazarse a una persona fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de exhorto cuando fuese dentro del territorio nacional y por carta rogatoria cuando se trate de un domicilio fuera del país.

9.- Si el emplazamiento se tenga que hacer en el extranjero, se seguirán las disposiciones de la ley federal respectiva.

Es muy importante para el demandante en juicio, que se cumplan con todas las formalidades legales mencionadas con antelación, toda vez que si no se realizan debidamente, la parte demandada tiene el derecho de inconformarse con la diligencia de emplazamiento, en virtud de que se están violando disposiciones legales, así como garantías constitucionales.

CAPITULO SEXTO

ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO ENCUANTO A LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

1.1 Problemática actual en ambas Legislaciones.

En las legislaciones vigentes del Estado de México y el Distrito Federal podemos observar que hay una diferencia notable, que es el citatorio, ya que en la legislación del Distrito Federal no se encuentra contemplada esta figura para el emplazamiento en el caso de no encontrar a la persona a emplazar en la primera búsqueda, se realizara a través de parientes empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, caso contrario como lo refiere la legislación del Estado de México en donde se contempla el citatorio el cual se dejara en caso de no encontrar al interesado, como lo establece el artículo 1.176 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que a la letra: “En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón autos”

En el análisis teórico el citatorio como se menciona en el párrafo anterior solo es una figura jurídica que se contempla en la legislación del Estado de México, esto se debe a la formalidad del emplazamiento se tiene que realizar este de forma personal, en virtud de preservar los preceptos constitucionales de no violentar las garantías individuales, como es el derecho de ser oído y vencido en juicio y que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones

o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta figura es el instrumento a través del cual el servidor público entendera la diligencia de emplazamiento en forma personal.

Debido a la poca instrucción jurídica del gobernado este instrumento de legalidad entorpece la agilidad del procedimiento ya que le da conocimiento al demandado un día antes de ser debidamente emplazado y él, al darse cuenta de esto en contrario de lo que se pretende que es entender la diligencia de emplazamiento en forma personal este no espera al día siguiente al servidor público creyendo que con esta actitud podría evadir la situación jurídica en la que se encuentra, por ello esta figura no es un medio que garantice que al día siguiente realmente se entendera en forma personal dicha diligencia, y no se le da autenticidad fehaciente a la fe pública del servidor, de que él, ya se cercioró por los medios idóneos que la persona buscada vive en el domicilio proporcionado, como lo establece la legislación en su artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Desde otro punto de vista el citatorio es un problema para los servidores públicos designados a esta tarea, por el hecho de que se les dificulta la cumplimentación de este, en el Estado de México tomando en consideración que no cuentan con los instrumentos y la remuneración suficientes para llevar acabo su trabajo como lo establece la Ley, aunado esto algunas veces a que las distancias son demasiado largas, la falta de nomenclatura en las calles, la inseguridad, que provoca que las personas no quieran proporcionar información aún cuando el servidor se identifique, así como los fraccionamientos privados que no permiten el acceso al interior del mismo a pesar de que el funcionario se identifica como tal, además que en ambas legislaciones existe una laguna jurídica que no contempla medidas de apremio cuando el funcionario no le es permitido el acceso al interior de fraccionamientos, edificios, club deportivos, instalaciones de trabajo, etcétera.

La problemática en la legislación del Distrito Federal se da en el caso de la negación a recibir el emplazamiento, ya que esta, establece que si se niega, será buscado en el domicilio laboral siempre y cuando exista mención de este, en autos, y en el supuesto de que se de el ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edicto; caso que no ocurre en la legislación del estado de México en donde se contempla que en caso de negativa del interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación la hará el notificador por medio de instructivo que fijara en la puerta del mismo sin que se violenten ninguna garantía individual del gobernado.

Analizando lo expuesto en el párrafo anterior podemos decir que el problema es la dilatación del procedimiento debido a que el emplazamiento por edictos requiere de mas tiempo, violentando la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que la elaboración de edictos requiere de un tiempo considerable para sus publicaciones, y después se señala otro tiempo para contestar la demanda.

1.2 Semejanzas

En ambas legislaciones se contemplan algunas semejanzas, como se puede apreciar en las siguientes comparaciones de los artículos que hacen referencia al emplazamiento en la normatividad del Estado de México y Distrito Federal, las cuales se harán en una comparación de artículo con artículo:

Artículo 116. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario,

procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado...”

Artículo 1.174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
“Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible datos de su identificación y su firma.”

Se puede apreciar que el emplazamiento en ambas legislaciones debe entenderse con la persona interesada, o a través de su representante, procurador

entregándose el instructivo (en el Estado de México) o cédula (en el Distrito Federal), asimismo en la practica se entiende que instructivo y cedula (de notificación) son sinónimos ya que contienen los mismos formalidades como son fecha, hora en que se entrega, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia a la que se agregara copia de la cedula entregada, en la que se procurara recavar la firma de aquél con quien se hubiere entendido la actuación o de ser posible datos de su identificación.

Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. “Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

Artículo 1.175. del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México. “Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado

con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.”

En cuanto a los efectos del emplazamiento.

Artículo 259 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal establece: “Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

Y en la Legislación Procesal del Estado de México, en su artículo Artículo 2.114, “los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;

III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;

IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.”

Los efectos del emplazamiento en las leyes de referencia tienen como finalidad el mismo objetivo que es dar a conocer al demandado que existe un litigio en su contra el cual se ha iniciado en una jurisdicción determinada, esto no quiera decir que ya sea definitiva.

En cuanto a la nulidad de notificaciones en el Distrito Federal. en su artículo

“Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede indefensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.” Y el Artículo 76.- las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo quinto del título segundo serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha.”

Y la nulidad de notificaciones en el Estado de México la encontramos en los siguientes artículos:

“Artículo 1.187.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta a la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.”

Convalidación de notificación

“Artículo 1.191.- Si el interesado ejercita la facultad procesal o cumple la carga impuesta por la resolución no notificada o notificada defectuosamente, el incidente de nulidad será desechado de plano, surtiendo ésta sus efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.”

Como se menciona en los artículos que anteceden el emplazamiento puede ser nulo en ambas legislaciones cuando no cumple con las formalidades expresas en el apartado del Emplazamiento, en el entendido de que estas se hayan realizado de forma defectuosa se subsanara esto cuando el demandado hace alguna manifestación que indica que es sabedor de dicha actuación.

En cuanto al horario de actuaciones podemos encontrar que existen algunos procesos que no tienen días y horas hábiles comparando los siguientes artículos encontramos que son los mismos para ambas legislaciones, esto debido a la importancia de estos en cuanto a su prontitud y celeridad.

El Artículo 64, establece: “Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.”

En el Estado de México los Días hábiles e inhábiles son:

Artículo 1.106.- Son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y los que señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 1.108.- En los juicios sobre alimentos, nulidad de matrimonio, servidumbres legales, posesiones, controversias familiares y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.

Como se expresa en los artículos que anteceden en los procesos que no existen días y horas hábiles para ambas legislaciones son los mismos, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, y estos son: alimentos, nulidad de matrimonio, servidumbres legales, posesiones y controversias familiares, debido esto a la importancia que tienen, por ejemplo, como lo marca la carta magna en su artículo 4°, que menciona dentro de los derechos que tiene un menor son:

Artículo 4.- “...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

6.3 Diferencias

En el presente apartado podremos hacer una comparación entre los dos Códigos de referencia en los que se encuentran algunas diferencias notables tales como::

Artículo 64. “...Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

“Artículo 1.107. Son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve, salvo excepciones.”

Se puede apreciar que una de las diferencias es el horario para llevar acabo las diligencias judiciales; en el Estado de México media de las ocho horas a las diecinueve horas y en el Distrito Federal es de a del siete a las diecinueve horas, como ya se ha mencionado anterior mente si el emplazamiento se realiza fuera de este horario sin que exista ningun auto que habilite días y horas inhábiles, este será susceptible de nulidad de actuaciones por no cumplir con la formalidad de dicha actuación.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

“Artículo 110. Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.”

Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.

“Artículo 1.166.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa.”

Como se distingue en el Estado de México, los funcionarios designados para realizar el emplazamiento tienen que hacerlo a más tardar al día siguiente al en

que se dicten las resoluciones, pero no así para el Distrito Federal en el cual se deberán practicar dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, además de que también contempla una sanción que es la destitución de su cargo.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 116.- “...Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado...”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 1.175.- “Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos”.

Comparando los Códigos del Distrito Federal y Estado de México, es notorio de que en el Estado de México no es muy explícito en las formas en las cuales el Servidor público deba de cerciorarse de que es el domicilio señalado como del Demandado, no así en el Distrito Federal que establece que se tienen que mencionar los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la Notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado evitándose así las razones de escrito.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 117.- “Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula”.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 118. Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una

determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.”

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 119. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código. “

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

“Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las

circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

“Artículo 1.176.- En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.”

Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 1.177.- “Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

En estos artículos se encuentra las diferencias mas importante para la realización del emplazamiento que son el hecho de que en Estado de México, existe la figura del citatorio en el caso de que no se encuentra al demandado en la primera busca, y en el Distrito Federal se establece que cuando no se encuentre al interesado en la primera busca se realizara este con parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, por consiguiente también es notorio que en la primera de las legislaciones

mencionadas no hace mención de que si no se encuentra al demandado en la primera busca se realizara esta en el domicilio de labores de este como lo establece el Código adjetivo del Distrito Federal, asimismo en este código podemos observar que el emplazamiento se podrá realizar por edictos en caso de ocultamiento del demandado a petición del actor y previa comprobación de este hecho, como se observa en lo dispuesto por el artículo 119 en su último párrafo del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 119. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código. “;

Caso que no esta contemplado en el Estado de México, por otra parte cuando la mencionada diligencia se realizare en lugar distinto al del domicilio señalado como del demandado el Funcionario deberá solicitarle al demandado que firme la diligencia y en caso de que no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos al efecto por el Notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo

general vigente en el Distrito federal y en el Estado de México se puede observar que cuando el Notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio, le notificara en el lugar en que trabaje; o donde se encuentre si la conoce personalmente o previa identificación por cualquier medio, sin mencionar nada sobre requerir de Testigos.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

Artículo 122.- “Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días y

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del

procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial...”

Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 1.181.- “Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscita de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.”

Las diferencias que se pueden observar encontramos que la Legislación del Estado de México, es mas específica y comprensible que la del Distrito Federal, al señalar que el emplazamiento por edictos cuando la persona haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra se encuentre, en cambio en la segunda de las nombradas solo menciona que procederá cuando se trate de persona incierta, por otra parte en esta misma legislación se contempla que en lo

que respecta al emplazamiento existe una disposición en la cual establece que procederá este, por edictos, cuando haya ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho. Asimismo se puede apreciar que los plazos son distintos para cada una de estas Legislaciones, para el Distrito Federal los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, haciéndole saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días y para el Estado de México la publicación de los mismos será tres veces, de siete en siete días, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados partir del siguiente al de la ultima publicación, en cuanto a los medios de publicación estas también difieren, para la primera de ellas se publicaran en el boletín judicial y en el periódico local que indique el Juez, y en la segunda de estas se hará en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, en otro de mayor circulación en la población, donde se haga la citación y en el boletín judicial.

En relación a los edictos en el código adjetivo de la materia en el Estado de México, establece que el secretario fijara además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, situación que no se hace mención en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Otra diferencia es que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene algún artículo que contemple el supuesto de las notificaciones en el Tribunal y en el Estado de México lo establece en su artículo 1.183.- “En el Tribunal se harán las notificaciones, citaciones y emplazamientos, si los propios interesados comparecen para ello.

Propuestas.

De todo lo anteriormente expuesto, propongo que las legislaciones materia del presente trabajo sean unificadas para un mejor funcionamiento de los Tribunales

de estas entidades, debido a su cercanía y relación jurídicas que existe entre sus habitantes ya sean relaciones contractuales privadas con personas físicas o morales, laborales, administrativas, etcétera; es muy común que los abogados litigantes ejerzan su profesión en estas dos poblaciones que tienen su soberanía y por consiguiente sus propias leyes que son diferentes entre ellas, para poder terminar con el presente trabajo señalaré los puntos que creo serían de importancia modificar:

1.- Eliminar el citatorio que está contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que como se ha explicado esto solo dificulta a un funcionario público la realización de su labor, retrasando así su trabajo, debido a la carga de trabajo que en algunos juzgados se tiene, además de que el citatorio es un obstáculo al principio de inmediatez y minimiza la fe pública del fedatario, poniendo en cuestión el cercioramiento que este debe de realizar, por que solo bastaría con la fe pública de dicho servidor público, siendo que el citatorio da pauta a que se dificulte la labor del actuario, a pesar de que la legislación establece que en caso de negativa u ocultamiento del buscado, se podrá fijar el instructivo y las copias de traslado en la puerta principal.

2. Implementar el emplazamiento por edictos en la Legislación del Estado de México, cuando exista el ocultamiento del demandado, por que en la practica solo se dejara citatorio cuando salga alguien del interior del inmueble en donde reside el buscado, truncando la realización del emplazamiento debido a que si el demandado se esconde y el notificador se cerciore por dicho de los vecinos de que el demandado tiene su residencia en dicho inmueble, no se podrá realizar este por que tiene que existir un citatorio previo como antecedente para poder ser fijado en la puerta.

3. Algo rescatable en la legislación del Estado México y que puede ser aplicado al Código Adjetivo del Distrito Federal es que se pueda fijar la cedula y las copias de la demanda y documentos que la acompañan en la puerta principal del inmueble

en donde vive el demandado, en el supuesto que el buscado se niegue a recibir el emplazamiento, siempre y cuando el actuario se cerciore a través de la nomenclatura, por el dicho de los vecinos y por cualquier otro medio idóneo, de que es el domicilio correcto y que ahí vive la persona buscada, para no violentar garantías individuales entre ellas la de ser oído y vencido en juicio.

4.-En relación al horario en que se practiquen las diligencias sería oportuno que en la legislación del Estado de México empezaran a realizarse como en el Distrito Federal mas temprano, debido al desarrollo poblacional que hace que las personas se trasladen cada vez mas lejos de su lugar de residencia para poder laborar, trayendo como consecuencia que se retrase el procedimiento ya se tendría que solicitar por escrito la habilitación de días y horas inhábiles y volverse a constituirse por segunda o tercera ocasión.

5.- En el caso de las notificaciones que son personales pero no es el emplazamiento se podría realizar esta como lo es en el Código de procedimientos Civiles Para el Estado de México, establece que se hará al **interesado, o a través de su representante, procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado**, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que mande notificar y en cambio en el Código Adjetivo para el Distrito Federal estas se podan realizar **con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos**, entregando cedula en la que hará constar la hora y fecha en la que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. Apreciándose claramente que en el Distrito Federal solo puede ser con alguna persona autorizada en autos y en el caso de no encontrarse alguna de las autorizadas el funcionario deberá de abstenerse de realizar la diligencia ordenada, haciéndose notorio que esto podría retrasar el procedimiento, subsanándose lo anterior si se estableciera lo del

Estado de México, que señala que podrá ser con cual quiera que se encuentre en el domicilio del buscado.

CONCLUSIONES.

1.- Se puede decir que la notificación de la demanda, es dentro de las notificaciones la mas importante por que es la base de todo proceso judicial, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y el demandado, provocando una nulidad de actuaciones.

2.- El emplazamiento es una figura primordial, dentro del Derecho ya que es un medio de comunicación formal, el cual tiene la misma importancia en cualquier Legislación ya que es la base de todo proceso Judicial, y en consecuencia tiene muchas semejanzas dentro de todas las Legislaciones aunque las que se trato de comparar dentro desarrollo del presente trabajo solo fueron las de el Estado de México y el Distrito Federal en materia Procesal Civil.

3.- En cuanto a los Requisitos formales del emplazamiento podemos encontrar que son iguales en los dos códigos de nuestro estudio.

4.- El emplazamiento se clasifica como una de las notificaciones personales, en consecuencia tiene como fin que esta se realice de manera personal con el buscado, y en respuesta a la dificultad para realizar esta, con el fin de darle prontitud al proceso y cumplir con el principio de inmediatez ambas legislaciones contemplan el realizarlo con parientes empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en el domicilio señalado, cuando el interesado no se encuentre en el domicilio.

5.- ambas legislaciones tratan de cumplir con el fin del emplazamiento que es dar a conocer al demandado que alguien tiene una demanda en su contra, a través de las formas que para cada Órgano Legislativo creyó que eran las mejores en su entonces.

6.- En la ambas entidades existen medidas de un plazo que se les otorga a los funcionarios públicos encargados de realizar las Notificaciones, solo que en el Estado de México tiene que ser al día siguiente de que se le turnen los autos y en el Distrito Federal es dentro de los tres Días siguientes a que le sean turnados los autos.

7.- En cuanto al a las sanciones a la violación en de lo mencionado en el punto anterior en el Estado de México se encuentran reguladas en la ley Organica del Poder Judicial y no hace mención en el Código Adjetivo Civil a esto, mientras que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal si lo establece.

8.- Existen algunas diferencias en los Códigos Adjetivos Civiles, en los horarios de actuaciones ya que en el Estado de México será de las ocho de la mañana a las diecinueve horas de los días hábiles (entendiéndose como hábiles de lunes a viernes, con excepción de los días festivos que se consideren como inhábiles), y en el Distrito Federal que este comienza una hora antes que el horario hábil del Estado de México.

9.- En relación a los medios de comunicación de cooperación concluimos que el los exhortos se deben de realizar de acuerdo a la Legislación vigente de la localidad del Juez exhortado.

10.- Del punto anterior yo concluyo que es necesario que se homologuen las leyes en relación a las Legislaciones Procedimentales ya que algunos abogados tienen asuntos que requieren de diligencias fuera de la Jurisdicción del Juzgado de radicación, haciéndose esto algo complicado por el hecho de que por algún error de tramite se pude retrasar el Fin del Proceso.

11.-Tomando en consideración que el transcurso del tiempo ha hecho cambiar los medios de comunicación y que toda evolución es para mejorar lo que nos rodea;

creo que seria importante que en los edictos existiera otra forma de publicación ya que han sido superados por otros medios de comunicación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Porrúa Sociedad Anónima, México 2003.
2. Arellano García, Carlos. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. Porrúa Sociedad Anónima, México 2005.
3. Bañuelos Sánchez Froylan. NUEVA PRACTICA CIVIL FORENSE. Sista. México 1994.
4. Chiovenda José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Cárdenas Ed. Y Distribuidor. México 1980
5. De Pina Rafael y Castillo Larragaña José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Porrúa Sociedad Anónima, México 2003
6. Domínguez del Río Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Porrúa Sociedad Anónima, México 1977.
7. Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Harla, 9ª. Edición. 1997.
8. Gómez Lara Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. Harla.
9. Ortells Ramos, Manuel. PRACTICAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Edisofer S.L. 2004
10. Ovalle Fabela José. DERECHO PROCESAL CIVIL, Harla, México 2002
11. Palacio, Lino Enrique. Derecho procesal civil, Ed. Abeledo, 2004

12. Pallares Eduardo DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 24ª. Ed. Porrúa Sociedad Anónima, México 2005
13. Pallares Eduardo DERECHO PROCESAL CIVIL. Porrúa Sociedad Anónima, México 1989.
14. Valenzuela Arturo. DERECHO PROCESAL Carrillo Hermanos e Impresos S:A., México.
15. Guiza Alday Francisco Javier, DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Orlando Cardenas Editor, S. A. De C.V, México 1996.
16. Raimundi E., ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Drinskil S.A. 1993.
17. Contreras Vaca Francisco José, DERECHO PROCESAL CIVIL volumen I, Oxford 2002.
18. Calamandrei Piero, DERECHO PROCESAL CIVIL volumen 2, Harla 1997.
19. Chiovenda Giuseppe, CURSO DE DERECHO PROCESAL, Harla 1997.
20. Baqueiro Rojas Edgar, DERECHO CIVIL, Harla 1997.
21. De Pina Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Porrúa Sociedad Anónima 1998.
22. Arellano Garcia Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, Porrúa Sociedad Anónima 2005.

23. Carneluti Francesco, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Harla 1997.
24. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, DERECHO PROCESAL, Harla 1997.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alco, 2003
2. Código Civil para el Distrito Federal, Sista 2005
3. Código Civil para el Estado libre y soberano de México, Sista 2002
4. Código de Procesamientos Civiles para el Distrito Federal. Sista 2005
5. Código de Procedimientos Civiles para el estado libre y soberano de México, Sista 2005
6. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, Sista 2005
7. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Estado de México, Sista 2005